GACETA OFICIAL

AÑO CI

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ LUNES 6 DE DICIEMBRE DE 2004

N° 25,190

CONTENIDO

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS DIRECCION DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES RESOLUCION Nº 141

(De 8 de octubre de 2004)

RESOLUCION Nº 142

(De 8 de octubre de 2004)

RESOLUCION Nº 143

(De 8 de octubre de 2004)

RESOLUCION Nº 144

(De 8 de octubre de 2004)

RESOLUCION № 145

(De 8 de octubre de 2004)

RESOLUCION Nº 146

(De 8 de octubre de 2004)

RESOLUCION Nº 147

(De 8 de octubre de 2004)

RESOLUCION Nº 148

(De 8 de octubre de 2004)

CONTINUA EN LA PAGINA 2

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

MGTER. OTTO ARLES ACOSTA M. DIRECTOR GENERAL

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830 Apartado Postal 2189 Panamá, República de Panamá LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS **PUBLICACIONES**

PRECIO: **B/.2.80**

LICDA. YEXENIA RUIZ SUBDIRECTORA

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00 Un año en la República B/.36.00 En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

ANUNCIO

En cumplimiento de un Plan de racionalización del Gasto Público que incluye a la Gaceta Oficial como institución, solicitamos a todos los Ministerios y Entidades del Estado enviar sus publicaciones en letra tipo Times New Roman punto 12 y una configuración de márgenes no mayor de una pulgada ó 2,54 centímetros. Agradecemos de antemano su colaboración.

RESOLUCION № 149

(De 8 de octubre de 2004)

"SEGREGAR PARA SI UN GLOBO DE TERRENO BALDÍO NACIONAL CON UNA CABIDA SUPERFICIARIA DE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN METROS CUADRADOS CON TREINTA Y TRES DECIMETROS CUADRADOS (1,651.33 M2)".PAG. 12

RESOLUCION Nº 150

(De 8 de octubre de 2004)

"SEGREGAR PARA SI UN GLOBO DE TERRENO BALDÍO NACIONAL CON UNA CABIDA SUPERFICIARIA DE MIL CIENTO VEINTIOCHO METROS CUADRADOS CON NOVENTA Y DOS DECIMETROS CUADRADOS (1,128.92 M2)"......PAG. 13

MINISTERIO DE LA JUVENTUD, LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA FAMILIA **RESOLUCION Nº 081**

(De 17 de septiembre de 2004)

"RECONOCER A LA ASOCIACION CLUB KIWANIS LAS PERLAS DE PANAMA, COMO FUNDACION DE CARACTER SOCIAL SIN FINES DE LUCRO".

RESOLUCION Nº 095

(De 22 de octubre de 2004)

"RECONOCER A LA FUNDACION DEL CLUB DE LEONES DE PANAMA UN CENTAVO PARA NUESTRA NIÑEZ HOSPITAL DEL NIÑO, COMO FUNDACION DE CARACTER SOCIAL SIN FINES DE LUCRO".

RESOLUCION Nº 106

(De 29 de octubre de 2004)

"RECONOCER A LA ASOCIACION DENOMINADA FUNDACION UNIDOS POR LA NIÑEZ, COMO ORGANIZACION DE CARACTER SOCIAL SIN FINES DE LUCRO"......PAG. 19

CONTINUA EN LA PAGINA 3

AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE

RESOLUCION Nº AG-0643-2004

(De 9 de noviembre de 2004)

"CONFORMAR LA UNIDAD DE ECONOMIA AMBIENTAL Y ADSCRIBIRLA AL DESPACHO SUPERIOR, PARA EL SEGUIMIENTO Y ESTABLECIMIENTO DE LOS INSTRUMENTOS ECONOMICOS AMBIENTALES"......PAG. 21

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ENTRADA № 383-01

(De 26 de septiembre de 2003)

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SANCHEZ Y VILLA EN REPRESENTACION DE LA ASOCIACION UNION TRANSPORTISTA DE PEDREGAL, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION № 10 DE 2 DE MARZO DE 1999, DICTADA POR LA DIRECCION DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE MEDIANTE LA CUAL SE RECONOCE A LA EMPRESA RORI, S.A., COMO PRESTATARIA DEL TRANSPORTE PU-BLICO".PAG. 24

ENTRADA Nº 665-01

(De 8 de agosto de 2003)

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS E. CARRILLO, EN REPRESENTACION DE STELLA ALMENGOR, (HERMANA DE LILIA ALMENGOR) PARA QUE SE DECLERE NULO EL ARTICULO 3 DEL REGLAMENTO SOBRE PRESTACIONES MEDICAS DISPENSADAS EN EL EXTERIOR, APROBADO POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, MEDIANTE RESOLUCION № 18,153-99-J.D. DEL 28 DE OCTUBRE DE 1999, D.G. 23,977 DEL 27 DE ENERO DE 2000"......PAG. 37

ORGANO JUDICIAL ENTRADA № 702-00

(De 17 de julio de 2003)

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BARRAN-COS & HENRIQUEZ, S.P.C. EN REPRESENTACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE LOS BAHAIS DE LA REPUBLICA DE PANAMA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION № AG-0010-2000, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE"......PAG. 46

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA CONSEJO MUNICIPAL DE MONTIJO ACUERDO MUNICIPAL Nº 3

(De 5 de octubre de 2004)

"SE APRUEBA LA ADJUDICACION DE LOS LOTES DE TERRENOS UBICADOS EN LOS CORREGIMIENTOS DE PILON, COSTA HERMOSA Y DE MONTIJO CABECERA, DEL DISTRITO DE MONTIJO, PROVINCIA DE VERAGUAS Y SE FACULTA AL ALCALDE DEL DISTRITO DE MONTIJO PARA FIRMAR LAS RESOLUCIONES DE ADJUDICACION A FAVOR DE SUS OCUPANTES"......PAG. 61

CONSEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO **ACUERDO MUNICIPAL Nº 19**

(De 2 de noviembre de 2004)

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL № 18 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2004; POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL, PARA QUE GESTIONE EN CALIDAD DE VENTA SIMBOLICA, EL TRASPASO DE LA FINCA № 6654, TOMO 736, FOLIO 222, SECCION DE LA PROPIEDAD PROVINCIA DE VERAGUAS DEL REGISTRO PUBLICO, UBICADA EN LA BARRIADA LA HILDA DEL CORREGIMIENTO DE SANTIAGO CABECERA, VIA INTERAMERICANA, PARA LA CONSTRUCCION DEL PALACIO DE GOBIERNO".PAG. 63

AVISOS Y EDICTOS......PAG. 64

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS DIRECCION DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES RESOLUCION № 141 (De 8 de octubre de 2004)

EL VICEMINISTRO DE FINANZAS En uso de sus facultades legales, CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Educación mediante Nota No. DNAL/1670 de 9 de septiembre de 2003, presentó formal solicitud para que La Nación, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, le adjudique en Uso y Administración, un globo de terreno baldío nacional con una cabida superficiaria de 5,170.69m², el cual se encuentra ubicado en Subi, Corregimiento de Bisvalle, Distrito de La Mesa, Provincia de Veraguas, para el funcionamiento de la Escuela Rómulo Arrocha.

Que una vez recibida la documentación del caso, se analizó su viabilidad, y se realizaron los trámites pertinentes de conformidad con la Ley.

Que la Dirección de Catastro y Bienes Fatrimoniales aprobó el Plano No. 9-04-02-15266 el día 21 de mayo de 2004, en el cual se describe el lote de terreno solicitado por el Ministerio de Educación.

Que de conformidad con los avalúos del caso, al lote de terreno requerido por el Ministerio de Educación en Uso y Administración, se le asignó un valor refrendado de MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS BALBOAS CON SESENTA Y SIETE CENTÉSIMOS (B/. 1,292.67).

Que de conformidad con lo expuesto, manifiesta este Despacho que no tiene objeción en proceder y por tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGREGAR para sí un globo de terreno baldío nacional con una cabida superficiaria de CINCO MIL CIENTO SETENTA METROS CUADRADOS CON SESENTA Y NUEVE DECÍMETROS CUADRADOS (5,170.69m²), ubicado en Subi, Corregimiento de Bisvalle, Distrito de La Mesa, Provincia de Veraguas, descrito en el Plano No. 9-04-02-15266 fechado del 21 de mayo de 2004, con un valor asignado de MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS BALBOAS CON SESENTA Y SIETE CENTÉSIMOS (B/. 1,292.67).

SEGUNDO: ASIGNAR en Uso y Administración al Ministerio de Educación, la finca que resulte de la inscripción de la segregación anterior en el Registro Público para el funcionamiento de la Escuela Rómulo Arrocha.

TERCERO: AUTORIZAR a la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas para que proceda a confeccionar la Escritura Pública, la cual será suscrita por el Viceministro de Finanzas en representación de La Nación y refrendada por la Contraloría General de la República.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 y concordantes del Código Fiscal; Ley No.63 de 31 de julio de 1973; Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995; modificada por el Decreto Ley No. 7 de julio de 1997; Ley No. 97 de diciembre de 1998; Decreto Ejecutivo No. 5 de 21 de enero de 2004.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

RESOLUCION Nº 142 (De 8 de octubre de 2004)

EL VICEMINISTRO DE FINANZAS En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Educación mediante Nota No. DNAL/1670 de 9 de septiembre de 2003, presentó formal solicitud para que La Nación, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, le adjudique en Uso y Administración, un globo de terreno baldío nacional con una cabida superficiaria de 4,301.29 m², el cual se encuentra ubicado en Tranquillas, Corregimiento de Ponuga, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, para el funcionamiento de la Escuela Tranquillas (Huerto).

Que una vez recibida la documentación del caso, se analizó su viabilidad, y se realizaron los trámites pertinentes de conformidad con la Ley.

Que la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales aprobó el Plano No. 9-10-05-15562 el día 09 de Julio de 2004, en el cual se describe el lote de terreno solicitado por el Ministerio de Educación.

Que de conformidad con los avalúos del caso, al lote de terreno requerido por el Ministerio de Educación en Uso y Administración se le asignó un valor refrendado MIL QUINIENTOS CINCO BALBOAS CON CUARENTA Y CINCO CENTÉSIMOS (B/. 1,505.45).

Que de conformidad con lo expuesto, manifiesta este Despacho que no tiene objeción en proceder y por tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGREGAR para sí un globo de terreno baldío nacional con una cabida superficiaria de CUATRO MIL TRESCIENTOS UN METROS CUADRADOS CON VEINTINUEVE DECÍMETROS CUADRADOS (4,301.29m²), ubicado en Tranquillas, Corregimiento Ponuga, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, descrito en el Plano No. 9-10-05-15562 de fecha de 09 de Julio de 2004, con un valor asignado de MIL QUINIENTOS CINCO BALBOAS CON CUARENTA Y CINCO CENTÉSIMOS (B/. 1,505.45).

SEGUNDO: ASIGNAR en Uso y Administración al Ministerio de Educación, la finca que resulte de la inscripción de la segregación anterior en el Registro Público para el funcionamiento de la Escuela Tranquillas (Huerto).

TERCERO: AUTORIZAR a la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas para que proceda a confeccionar la Escritura Pública, la cual será suscrita por el Viceministro de Finanzas en representación de La Nación y refrendada por la Contraloría General de la República.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 y concordantes del Código Fiscal; Ley 63 de 31 de julio de 1973; Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995; modificada por el Decreto Ley No. 7 de julio de 1997; Ley No. 97 de diciembre de 1998; Decreto Ejecutivo No. 5 de 21 de enero de 2004.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

RESOLUCION Nº 143 (De 8 de octubre de 2004)

EL VICEMINISTRO DE FINANZAS En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Educación mediante Nota No. DNAL/1670 de 9 de septiembre de 2003, presentó formal solicitud para que La Nación, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, le adjudique en Uso y Administración, un globo de terreno baldío nacional con una cabida superficiaria de 3,694.41 m², el cual se encuentra ubicado en Boca del Monte, Corregimiento El Marañón, Distrito de Soná, Provincia de Veraguas, para el funcionamiento de la Escuela Boca del Monte.

Que una vez recibida la documentación del caso, se analizó su viabilidad, y se realizaron los trámites pertinentes de conformidad con la Ley.

Que la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales aprobó el Plano No. 9-11-05-15571 el día 9 de Julio de 2004, en el cual se describe el lote de terreno solicitado por el Ministerio de Educación.

Que de conformidad con los avalúos del caso, al lote de terreno requerido por el Ministerio de Educación en Uso y Administración se le asignó un valor refrendado de MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE BALBOAS CON SETENTA Y SIETE CENTÉSIMOS (B/. 1,477.77).

Que de conformidad con lo expuesto, manifiesta este Despacho que no tiene objeción en proceder y por tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGREGAR para sí un globo de terreno baldío nacional con una cabida superficiaria de TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS CON CUARENTA Y UN DECÍMETROS CUADRADOS (0 HAS + 3,694.41 m²), ubicado en Boca del Monte, Corregimiento El Marañón, Distrito de Soná, Provincia de Veraguas, descrito en el Plano No. 9-11-05-15571 de fecha de 9 de Julio de 2004, con un valor asignado de MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE BALBOAS CON SETENTA Y SIETE CENTÉSIMOS (B/. 1,477.77).

SEGUNDO: ASIGNAR en Uso y Administración al Ministerio de Educación, la finca que resulte de la inscripción de la segregación anterior en el Registro Público para el funcionamiento de la Escuela Boca del Monte.

TERCERO: AUTORIZAR a la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas para que proceda a confeccionar la Escritura Pública, la cual será suscrita por el Viceministro de Finanzas en representación de La Nación y refrendada por la Contraloría General de la República.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8, y concordantes del Código Fiscal; Ley 63 de 31 de julio de 1973; Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995; modificada por el Decreto Ley No. 7 de julio de 1997; Ley No. 97 de diciembre de 1998; Decreto Ejecutivo No. 5 de 21 de enero de 2004.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

RESOLUCION № 144 (De 8 de octubre de 2004) EL VICEMINISTRO DE FINANZAS En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Educación mediante Nota No. DNAL/1670 de 9 de septiembre de 2003, presentó formal solicitud para que La Nación, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, le adjudique en Uso y Administración, un globo de terreno baldío nacional con una cabida superficiaria de 6,886.10 m², el cual se encuentra ubicado en Cuay Abajo, Corregimiento San Juan, Distrito de San Francisco, Provincia de Veraguas, para el funcionamiento de la Escuela Cuay Abajo.

Que una vez recibida la documentación del caso, se analizó su viabilidad, y se realizaron los trámites pertinentes de conformidad con la Ley.

Que la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales aprobó el Plano No. 9-08-05-15568 el día 9 de Julio de 2004, en el cual se describe el lote de terreno solicitado por el Ministerio de Educación.

Que de conformidad con los avalúos del caso, al lote de terreno requerido por el Ministerio de Educación en Uso y Administración se le asignó un valor refrendado de MIL SETECIENTOS VEINTIUN BALBOAS CON CINCUENTA Y TRES CENTÉSIMOS (B/. 1,721.53).

Que de conformidad con lo expuesto, manifiesta este Despacho que no tiene objeción en proceder y por tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGREGAR para sí un globo de terreno baldío nacional con una cabida superficiaria de SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS METROS CUADRADOS CON DIEZ DECÍMETROS CUADRADOS (6,886.10 m²), ubicado en Cuay Abajo, Corregimiento San Juan, Distrito de San Francisco, Provincia de Veraguas, descrito en el Plano No. 9-08-05-15568 de fecha de 9 de Julio de 2004, con un valor asignado de MIL SETECIENTOS VEINTIUN BALBOAS CON CINCUENTA Y TRES CENTÉSIMOS (B/. 1,721.53).

SEGUNDO: ASIGNAR en Uso y Administración al Ministerio de Educación, la finca que resulte de la inscripción de la segregación anterior en el Registro Público para el funcionamiento de la Escuela Cuay Abajo.

TERCERO: AUTORIZAR a la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas para que proceda a confeccionar la Escritura Pública, la cual será suscrita por el Viceministro de Finanzas en representación de La Nación y refrendada por la Contraloría General de la República.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8, y concordantes del Código Fiscal; Ley 63 de 31 de julio de 1973; Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995; modificada por el Decreto Ley No. 7 de julio de 1997; Ley No. 97 de diciembre de 1998; Decreto Ejecutivo No. 5 de 21 de enero de 2004.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

RESOLUCION Nº 145 (De 8 de octubre de 2004)

EL VICEMINISTRO DE FINANZAS En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Educación mediante Nota No. DNAL/1670 de 9 de septiembre de 2003, presentó formal solicitud para que La Nación, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, le adjudique en Uso y Administración, un globo de terreno baldío nacional con una cabida superficiaria de 6,597.13 m², el cual se encuentra ubicado en La Sabaneta, Corregimiento de Ponuga, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, para el funcionamiento de la Escuela La Sabaneta.

Que una vez recibida la documentación del caso, se analizó su viabilidad, y se realizaron los trámites pertinentes de conformidad con la Ley.

Que la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales aprobó el Plano No. 9-10-05-15565 el día 9 de Julio de 2004, en el cual se describe el lote de terreno solicitado por el Ministerio de Educación.

Que de conformidad con los avalúos del caso, al lote de terreno requerido por el Ministerio de Educación en Uso y Administración se le asignó un valor refrendado de DOS MIL TRESCIENTOS NUEVE BALBOAS (B/. 2,309.00).

Que de conformidad con lo expuesto, manifiesta este Despacho que no tiene objeción en proceder y por tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGREGAR para sí un globo de terreno baldío nacional con una cabida superficiaria de SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE METROS CUADRADOS CON TRECE DECÍMETROS CUADRADOS (6,597.13m²), ubicado en La Sabaneta, Corregimiento Ponuga, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, descrito en el Plano No. 9-10-05-15565 de fecha de 9 de Julio de 2004, con un valor asignado de DOS MIL TRESCIENTOS NUEVE BALBOAS (B/. 2.309.00).

SEGUNDO: ASIGNAR en Uso y Administración al Ministerio de Educación, la finca que resulte de la inscripción de la segregación anterior en el Registro Público para el funcionamiento de la Escuela La Sabaneta.

TERCERO: AUTORIZAR a la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas para que proceda a confeccionar la Escritura Pública, la cual será suscrita por el Viceministro de Finanzas en representación de La Nación y refrendada por la Contraloría General de la República.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8, y concordantes del Código Fiscal; Ley 63 de 31 de julio de 1973; Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995; modificada por el Decreto Ley No. 7 de julio de 1997; Ley No. 97 de diciembre de 1998; Decreto Ejecutivo No. 5 de 21 de enero de 2004.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

RESOLUCION Nº 146 (De 8 de octubre de 2004)

EL VICEMINISTRO DE FINANZAS En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Educación mediante Nota No. DNAL/1670 de 9 de septiembre de 2003, presentó formal solicitud para que La Nación, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, le adjudique en Uso y Administración, un globo de terreno baldío nacional con una cabida superficiaria de 1,293.03m², el cual se encuentra ubicado en Los Leones, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Río de Jesús, Provincia de Veraguas, para el funcionamiento de la Escuela Los Leones.

Que una vez recibida la documentación del caso, se analizó su viabilidad, y se realizaron los tramites pertinentes de conformidad con la Ley.

Que la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales aprobó el Plano No. 9-07-05-15609 el día 13 de Julio de 2004, en el cual se describe el lote de terreno solicitado por el Ministerio de Educación.

Que de conformidad con los avalúos del caso, al lote de terreno requerido por el Ministerio de Educación en Uso y Administración se le asignó un valor refrendado SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS BALBOAS CON CINCUENTA Y DOS CENTÉSIMOS (B/. 646.52).

Que de conformidad con lo expuesto, manifiesta este Despacho que no tiene objeción en proceder y por tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGREGAR para sí un globo de terreno baldio nacional con una cabida superficiaria de MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES METROS CUADRADOS CON TRES DECÍMETROS CUADRADOS (1,293.03m²), ubicado en Los Leones, Corregimiento Cabecera, Distrito de Río de Jesús, Provincia de Veraguas, descrito en el Plano No. 9-07-05-15609 de fecha de 13 de Julio de 2004, con un valor asignado de SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS BALBOAS CON CINCUENTA Y DOS CENTÉSIMOS (B/. 646.52).

SEGUNDO: ASIGNAR en Uso y Administración al Ministerio de Educación, la finca que resulte de la inscripción de la segregación anterior en el Registro Público para el funcionamiento de la Escuela Los Leones.

TERCERO: AUTORIZAR a la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas para que proceda a confeccionar la Escritura Pública, la cual será suscrita por el Viceministro de Finanzas en representación de La Nación y refrendada por la Contraloría General de la República.

FUNDAMENTO LEGAL: Articulos 8 y concordantes del Código Fiscal; Ley 63 de 31 de julio de 1973; Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995; modificada por el Decreto Ley No. 7 de julio de 1997; Ley No. 97 de diciembre de 1998; Decreto Ejecutivo No. 5 de 21 de enero de 2004.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

RESOLUCION № 147 (De 8 de octubre de 2004) EL VICEMINISTRO DE FINANZAS En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Educación mediante Nota No. DNAL/1670 de 9 de septiembre de 2003, presentó formal solicitud para que La Nación, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, le adjudique en Uso y Administración, un globo de terreno baldío nacional con una cabida superficiaria de 2,523.21m², el cual se encuentra ubicado en El Carrasco, Corregimiento Los Algarrobos, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, para el funcionamiento de la Escuela El Carrasco.

Que una vez recibida la documentación del caso, se analizó su viabilidad, y se realizaron los trámites pertinentes de conformidad con la Ley.

Que la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales aprobó el Plano No. 9-10-08-15566 el día 9 de Julio de 2004, en el cual se describe el lote de terreno solicitado por el Ministerio de Educación.

Que de conformidad con los avalúos del caso, al lote de terreno requerido por el Ministerio de Educación en Uso y Administración se le asignó un valor refrendado de OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES BALBOAS CON DOCE CENTÉSIMOS (B/. 883.12).

Que de conformidad con lo expuesto, manifiesta este Despacho que no tiene objeción en proceder y por tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGREGAR para sí un globo de terreno baldio nacional con una cabida superficiaria de DOS MIL QUINIENTOS VEINTITRES METROS CUADRADOS CON VEINTIUN DECIMETROS CUADRADOS (2,523.21m²), ubicado en El Carrasco, Corregimiento Los Algarrobos, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, descrito en el Plano No. 9-10-08-15566 de fecha de 9 de Julio de 2004, con un valor asignado de OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES BALBOAS CON DOCE CENTÉSIMOS (B/. 883.12).

SEGUNDO: ASIGNAR en Uso y Administración al Ministerio de Educación, la finca que resulte de la inscripción de la segregación anterior en el Registro Público para el funcionamiento de la Escuela El Carrasco.

TERCERO: AUTORIZAR a la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas para que proceda a confeccionar la Escritura Pública, la cual será suscrita por el Viceministro de Finanzas en representación de La Nación y refrendada por la Contraloría General de la República.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8, y concordantes del Código Fiscal; Ley 63 de 31 de julio de 1973; Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995; modificada por el Decreto Ley No. 7 de julio de 1997; Ley No. 97 de diciembre de 1998; Decreto Ejecutivo No. 5 de 21 de enero de 2004.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

RESOLUCION Nº 148 (De 8 de octubre de 2004)

EL VICEMINISTRO DE FINANZAS En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Educación mediante Nota No. DNAL/1670 de 9 de septiembre de 2003, presentó formal solicitud para que La Nación, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, le adjudique en Uso y Administración, un globo de terreno baldío nacional con una cabida superficiaria de 3,531.13 m², el cual se encuentra ubicado en Ciruelar Centro, Corregimiento de San Juan, Distrito de San Francisco, Provincia de Veraguas, para el funcionamiento de la Escuela El Ciruelar.

Que una vez recibida la documentación del caso, se analizó su viabilidad, y se realizaron los trámites pertinentes de conformidad con la Ley.

Que la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales aprobó el Plano No. 9-08-05-15254 el día 21 de mayo de 2004, en el cual se describe el lote de terreno solicitado por el Ministerio de Educación.

Que de conformidad con los avalúos del caso, al lote de terreno requerido por el Ministerio de Educación en Uso y Administración, se le asignó un valor refrendado de OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS BALBOAS CON SETENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/. 882.78).

Que de conformidad con lo expuesto, manifiesta este Despacho que no tiene objeción en proceder y por tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGREGAR para sí un globo de terreno baldio nacional con una cabida superficiaria de TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN METROS CUADRADOS CON TRECE DECIMETROS CUADRADOS (3,531.13 m²), ubicado en Ciruelar Centro, Corregimiento de San Juan, Distrito de San Francisco, Provincia de Veraguas, descrito en el Plano No. 9-08-05-15254 fechado del 21 de mayo de 2004, con un valor asignado de OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS BALBOAS CON SETENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/. 882.78).

SEGUNDO: ASIGNAR en Uso y Administración al Ministerio de Educación, la finca que resulte de la inscripción de la segregación anterior en el Registro Público para el funcionamiento de la Escuela El Ciruelar.

TERCERO: AUTORIZAR a la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas para que proceda a confeccionar la Escritura Pública, la cual será suscrita por el Viceministro de Finanzas en representación de La Nación y refrendada por la Contraloría General de la República.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 y concordantes del Código Fiscal; Ley No. 63 de 31 de julio de 1973; Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995; modificada por el Decreto Ley No. 7 de julio de 1997; Ley No. 97 de diciembre de 1998; Decreto Ejecutivo No. 5 de 21 de enero de 2004.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

RESOLUCION Nº 149 (De 8 de octubre de 2004)

EL VICEMINISTRO DE FINANZAS En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Educación mediante Nota No. DNAL/1670 de 9 de septiembre de 2003, presentó formal solicitud para que La Nación, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, le adjudique en Uso y Administración, un globo de terreno baldío nacional con una cabida superficiaria de 1,651.33 m², el cual se encuentra ubicado en Cerro Largo, Corregimiento El Marañón, Distrito de Soná, Provincia de Veraguas, para el funcionamiento de la Escuela Cerro Largo.

Que una vez recibida la documentación del caso, se analizó su viabilidad, y se realizaron los trámites pertinentes de conformidad con la Ley.

Que la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales aprobó el Plano No. 9-11-05-15570 el día 9 de Julio de 2004, en el cual se describe el lote de terreno solicitado por el Ministerio de Educación.

Que de conformidad con los avalúos del caso, al lote de terreno requerido por el Ministerio de Educación en Uso y Administración se le asignó un valor refrendado de OCHOCIENTOS VEINTICINCO BALBOAS CON SESENTA Y SIETE CENTÉSIMOS (B/. 825.67).

Que de conformidad con lo expuesto, manifiesta este Despacho que no tiene objeción en proceder y por tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGREGAR para sí un globo de terreno baldio nacional con una cabida superficiaria de MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN METRO CUADRADOS CON TREINTA Y TRES DECÍMETROS CUADRADOS (1,651.33 m²), ubicado en Cerro Largo, Corregimiento El Marañón, Distrito de Soná, Provincia de Veraguas, descrito en el Plano No. 9-11-05-15570 de fecha de 9 de Julio de 2004, con un valor asignado de OCHOCIENTOS VEINTICINCO BALBOAS CON SESENTA Y SIETE CENTÉSIMOS (B/. 825.67).

SEGUNDO: ASIGNAR en Uso y Administración al Ministerio de Educación, la finca que resulte de la inscripción de la segregación anterior en el Registro Público para el funcionamiento de la Escuela Cerro Largo.

TERCERO: AUTORIZAR a la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas para que proceda a confeccionar la Escritura Pública, la cual será suscrita por el Viceministro de Finanzas en representación de La Nación y refrendada por la Contraloría General de la República.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8, y concordantes del Código Fiscal; Ley 63 de 31 de julio de 1973; Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995; modificada por el Decreto Ley No. 7 de julio de 1997; Ley No. 97 de diciembre de 1998; Decreto Ejecutivo No. 5 de 21 de enero de 2004.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

RESOLUCION Nº 150 (De 8 de octubre de 2004)

EL VICEMINISTRO DE FINANZAS En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Educación mediante Nota No. DNAL/1670 de 9 de septiembre de 2003, presentó formal solicitud para que La Nación, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, le adjudique en Uso y Administración, un globo de terreno baldío nacional con una cabida superficiaria de 1,128.92 m², el cual se encuentra ubicado en La Corocita, Corregimiento Los Algarrobos, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, para el funcionamiento de la Escuela La Corocita.

Que una vez recibida la documentación del caso, se analizó su viabilidad, y se realizaron los trámites pertinentes de conformidad con la Ley.

Que la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales aprobó el Plano No. 9-10-08-15563 el día 9 de Julio de 2004, en el cual se describe el lote de terreno solicitado por el Ministerio de Educación.

Que de conformidad con los avalúos del caso, al lote de terreno requerido por el Ministerio de Educación en Uso y Administración se le asignó un valor refrendado de QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO BALBOAS CON CUARENTA Y SEIS CENTÉSIMOS (B/. 564.46).

Que de conformidad con lo expuesto, manifiesta este Despacho que no tiene objeción en proceder y por tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGREGAR para sí un globo de terreno baldío nacional con una cabida superficiaria de MIL CIENTO VEINTIOCHO METROS CUADRADOS CON NOVENTA Y DOS DECÍMETROS CUADRADOS (1,128.92 m²), ubicado en La Corocita, Corregimiento Los Algarrobos, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, descrito en el Plano No. 9-10-08-15563 de fecha de 9 de Julio de 2004, con un valor asignado de QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO BALBOAS CON CUARENTA Y SEIS CENTÉSIMOS (B/. 564.46).

SEGUNDO: ASIGNAR en Uso y Administración al Ministerio de Educación, la finca que resulte de la inscripción de la segregación anterior en el Registro Público para el funcionamiento de la Escuela La Corocita.

TERCERO: AUTORIZAR a la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economia y Finanzas para que proceda a confeccionar la Escritura Pública, la cual será suscrita por el Vicerninistro de Finanzas en representación de La Nación y refrendada por la Contraloría General de la República.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8, y concordantes del Código Fiscal; Ley 63 de 31 de julio de 1973; Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995; modificada por el Decreto Ley No. 7 de julio de 1997; Ley No. 97 de diciembre de 1998; Decreto Ejecutivo No. 5 de 21 de enero de 2004.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

MINISTERIO DE LA JUVENTUD, LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA FAMILIA RESOLUCION Nº 081 (De 17 de septiembre de 2004)

La Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante apoderado legal, la entidad denominada CLUB KIWANIS LAS PERLAS DE PANAMÁ, representada legalmente por MARY JANE COULSON, mujer, panameña, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-332-317, con domicilio Calle I Perejil 7-117 Apto 4, lugar donde reciben notificaciones personales, ha solicitado al Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro. Para fundamentar su petición, presenta la siguiente documentación:

- 1- Poder y solicitud mediante abogado, dirigido a la Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, en el cual solicita el reconocimiento de la asociación como organización de carácter social sin fines de lucro.
- 2- Copia autenticada de la cédula de identidad personal del Representante Legal de la organización.
- 3- Copia autenticada de la escritura pública a través de la cual se protocolizó la personería jurídica, debidamente acreditada por el Ministerio de Gobierno y Justicia.
- 4- Copia autenticada de la escritura pública, acompañada de una certificación del Registro Público, donde consta que la organización tiene una vigencia de seis años a partir de su inscripción en el Registro Público.

Examinada la documentación aportada, se hacen los siguientes señalamientos:

Que entre los objetivos de la asociación peticionaria, se destaca "dar prioridad a lo humano y espiritual antes que a los valores materiales de la vida. Estimular la diaria vigencia de la regla de oro de todas las relaciones humanas".

Que las Organizaciones de carácter social sin fines de lucro, en virtud de los dispuesto en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nº 28 de 31 de agosto de 1998, se definen como:

"Persona jurídica reconocida por el Ministerio de Gobierno y Justicia e inscrita en el Registro Público. cuva finalidad sea la de brindar un servicio social, en beneficio de aquellas comunidades o grupos en situación crítica o de riesgo social y a la cual el Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia le otorgue el reconocimiento de carácter social.

De lo anterior se desprende que la asociación denominada CLUB KIWANIS LAS PERLAS DE PANAMÁ, cumple con los requisitos legales necesarios para ser reconocida como organización de carácter social sin fines de lucro.

Por tanto,

La Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reconocer a la asociación CLUB KIWANIS LAS PERLAS DE PANAMÁ, como fundación de carácter social sin fines de lucro.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ejecutivo N°. 28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo N°. 27 de 10 de agosto de 1999 y por el Decreto Ejecutivo N°. 101 de 28 de septiembre de 2001.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JNO Reputa US ZAPAYA ceminioLEONOR CALDERÓN A.

Ministra

RESOLUCION № 095 (De 22 de octubre de 2004)

La Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante apoderado legal, la entidad denominada FUNDACIÓN DEL CLUB DE LEONES DE PANAMA UN CENTAVO PARA NUESTRA NIÑEZ HOSPITAL DEL NIÑO, representada legalmente por el LIC. JOSÉ A. REYES GEENZIER, varón, panameño, con cédula de identidad personal No. 8-74-113, con domicilio en Ave. Cuba, Calle 30 Edificio Policentro, Piso2, República de Panamá lugar donde recibe notificaciones personales, ha solicitado al Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, el reconocimiento como fundación de carácter social sin fines de lucro.

Para fundamentar su petición, presenta la siguiente documentación:

- 1- Poder y solicitud mediante abogado, dirigido a la Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, en el cual solicita el reconocimiento de la fundación como organización de carácter social sin fines de lucro.
- 2- Copia autenticada de la cédula de identidad personal del Representante Legal de la organización.
- 3- Copia autenticada de la escritura pública a través de la cual se protocolizó la personería jurídica, debidamente acreditada por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

4- Copia autenticada de la escritura pública, acompañada de una certificación del Registro Público, donde consta que la organización tiene una vigencia de más de un (1) año a partir de su inscripción en el Registro Público.

Examinada la documentación aportada, se hacen los siguientes señalamientos:

Que entre los fines y objetivos de la fundación peticionaria, se destaca su contribución a la salud de la niñez panameña, mediante la recolección de un centavo diario a todas aquellas personas o entidades que deseen contribuir con la fundación, cuyos fondos serán invertidos en cirugías mayores y cualquier otro proyecto del Hospital del Niño encaminado a mejorar la salud de la niñez panameña.

Que las Organizaciones de carácter social sin fines de lucro, en virtud de los dispuesto en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 28 de 31 de agosto de 1998, se definen como:

"Persona jurídica reconocida por el Ministerio de Gobierno y Justicia e inscrita en el Registro Público, cuya finalidad sea la de brindar un servicio social, en beneficio de aquellas comunidades o grupos en situación crítica o de riesgo social y a la cual el Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia le otorgue el reconocimiento de carácter social.

De lo anterior se desprende que la fundación denominada FUNDACIÓN DEL CLUB DE LEONES DE PANAMA UN CENTAVO PARA NUESTRA NIÑEZ HOSPITAL DEL NIÑO, cumple con los requisitos legales necesarios para ser reconocida como fundación de carácter social sin fines de lucro.

Por lo tanto,

La Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reconocer a la FUNDACIÓN DEL CLUB DE LEONES DE PANAM.

UN CENTAVO PARA NUESTRA NIÑEZ HOSPITAL DEL NIÑO,

como fundación de carácter social sin fines de lucro.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ejecutivo N°. 28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo N°. 27 de 10 de agosto de 1999 y por el Decreto Ejecutivo N°. 101 de 28 de septiembre de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Zeonor Calderon LEONOR CALDERÓN A. Ministra

DORIS ZADAYA
Viceministra

RESOLUCION Nº 106 (De 29 de octubre de 2004)

Mediante apoderado legal, la asociación denominada FUNDACIÓN UNIDOS POR LA NIÑEZ, representada legalmente por la señora JENNIE BARB, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-160-124, ha solicitado al Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro.

Para fundamentar su petición, presenta la siguiente documentación:

- a. Poder y solicitud mediante abogado dirigido a la Ministra de la Juventud,
 la Mujer, la Niñez y la Familia, solicitando el reconocimiento de la asociación como organización de carácter social sin fines de lucro.
- b. Copia autenticada de la cédula de identidad personal del representante legal de la asociación.
- c. Copia autenticada de la escritura pública a través de la cual se protocolizó la personería jurídica, debidamente acreditada por el Ministerio de Gobierno y Justicia.
- d. Certificación del Registro Público, donde consta que la organización está inscrita en el Registro Público desde el cuatro de agosto de 2004.
- e. Copia de los documentos que acreditan la ejecutoria de la Fundación Unidos por la Niñez .

Que del examen de la documentación aportada, ha quedado debidamente comprobado que la referida asociación cumple con los requisitos exigidos por la Ley, toda vez que el Decreto Ejecutivo No. 101 de 28 de septiembre de 2001 esclaro al señalar que el Ministerio o Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia podrá otorgar el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro a aquellas asociaciones que no tengan vigencia mayor de un año, que acrediten mediante los medios comunes de prueba que tienen antecedentes de colaboración con entidades estatales atendiendo comunidades en situación crítica humanitaria, o de riesgo social, o que pertenezcan a asociaciones internacionales de reconocido prestigio.

Por tanto.

La Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

Reconocer a la asociación denominada FUNDACIÓN UNIDOS POR LA NIÑEZ, como organización de carácter social sin fines de lucro.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ejecutivo No. 28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 27 de 10 de agosto de 1999 y por el Decreto No. 101 de 28 de septiembre de 2001.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE

LEONOR CALDERÓN A.

Ministra

DORIS ZAPATA
Viceministra

AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE RESOLUCION Nº AG-0643-2004 (De 9 de noviembre de 2004)

LA SUSCRITA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM), EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, Y

CONSIDERANDO:

De acuerdo al Artículo 115 de nuestra Constitución Política de 1972, "El Estado y todos los habitantes del territorio nacional tienen el deber de propiciar un desarrollo social y económico que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas."

Que a través de la Ley 41 de 1 de junio de 1998, "General del Ambiente de la República de Panamá", dispone que la administración del ambiente es una obligación del Estado y ordena la gestión ambiental y la integra a los objetivos sociales y económicos, a efecto de lograr el desarrollo humano sostenible en el país.

Que en el marco de la precitada Ley, se reconoce que la gestión ambiental panameña, requiere del fortalecimiento institucional para la implementación y desarrollo de la Política Nacional del Ambiente y de la Ley General del Ambiente de la República de Panamá y se crea la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) como la entidad autónoma rectora en materia de recursos naturales y del ambiente.

Que instrumentos de política ambiental internacional comprometen a la República de Panamá a adoptar las medidas para la internalización de los costos y externalidades negativas del desarrollo económico.

Que son principios y lineamientos de la política nacional del ambiente, y de la organización administrativa del Estado para la gestión ambiental entre otros: "Dar prioridad a los mecanismos e instrumentos para la prevención de la contaminación y la restauración ambiental, en la gestión pública y privada del ambiente, divulgando información oportuna para promover el cambio de actitud", "incorporar la dimensión ambiental en las decisiones, acciones y estrategias económicas, sociales y culturales del Estado", "dar prioridades y favorecer los instrumentos y mecanismos de promoción, estímulos e incentivos, en el proceso de conversión del sistema productivo, hacia estilos compatibles con los principios consagrados en la Ley General del Ambiente", "es obligación del Estado valorar, en términos económicos, sociales y ecológicos, el patrimonio ambiental y natural de la Nación".

Que es necesaria la conformación de una UNIDAD DE ECONOMÍA AMBIENTAL (ADHOC), para el seguimiento y evaluación del desarrollo de esta gestión, relacionada con las políticas de uso de recursos naturales, proyectos de desarrollo relativo protección del ambiente, así como mecanismos financieros y tributarios que den sostenibilidad a ésta gestión, con el objetivo de establecer funcional y programáticamente la UNIDAD DE ECONOMÍA AMBIENTAL y cumplir con el mandato dispuesto por la Constitución Nacional y desarrollado por la Ley No. 41 de 1 de julio de 1998.

La UNIDAD DE ECONOMÍA AMBIENTAL permitiría el cumplimiento del Artículo 38 de la referida Ley 41, en cuanto a la revisión de todos los instrumentos económicos y de regulación del ambiente, cada cinco (5) años. Considerando y acatando los principios de racionalidad y gradualidad, y ajustes en función de las estrategias económicas del Estado.

Que el párrafo segundo del Artículo 8 de la Ley No. 41 de 1 de julio de 1998, General del Ambiente, faculta a la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) para que cree y organice la estructura administrativa necesaria para el cumplimiento de los mandatos de la presente Ley.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: CONFORMAR la Unidad de Economía Ambiental y ADSCRIBIRLA al Despacho Superior, para el seguimiento y establecimiento de los Instrumentos Económicos Ambientales.

ARTÍCULO 2: La Unidad de Economía Ambiental formulará, desarrollará y colaborará con la ejecución de las siguientes iniciativas, entre otras relacionadas con la materia:

- Análisis de Inversiones, proyectos de desarrollo en lo social y ambiental.
- Sistemas de Valorización Económica de los Recursos Naturales y daño Ambiental.
- Instrumentos Económicos para la conservación y gestión ambiental.

ARTÍCULO 3: La Unidad de Economía Ambiental podrá consultar profesionales de las entidades públicas y privadas, con formación o experiencia en temas relacionados, tratados por la Unidad.

ARTÍCULO 4: Las funciones de la Unidad de Economía Ambiental estarán relacionadas con las siguientes tareas:

- Análisis Costo Beneficio, de actividades, obras y proyectos de incidencia ambiental.
- Valoración Económica de los Impactos Ambientales.
- Acuerdos Nacionales e Internacionales.
- Valoración económica de Bienes y Servicios Ambientales.
- Formulación y análisis de instrumentos de Fiscalidad Ambiental.
- Formulación y análisis de estrategias, planes y programas de desarrollo sostenible.
- Formulación y análisis de Fondos Nacionales y Regionales.
- Cuentas Ambientales nacionales y regionales.
- Valoración de los recursos naturales y del daño ambiental.
- Fomento de Pago por Servicios Ambientales.
- Seguimiento y monitoreo del cumplimiento de la normatividad ambiental por la vía de incentivos económicos.
- Mejores prácticas y ecoeficiencia.
- Generación de estrategias para la creación de nuevas PYMES cuyas actividades principales sean económicamente amigables con la gestión ambiental.

ARTÍCULO 5: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 41 de 1 de julio de 1998, "General del Ambiente de la República de Panamá".

Panamá,	nueve	(9) de	noviembre	de
año <u>(2004)</u>	dos mil cuatro.					

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LIGIA CASTRO DE DOENS.

Administradora General

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ENTRADA Nº 383-01

(De 26 de septiembre de 2003)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD,
INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SÁNCHEZ Y VILLA EN
REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN UNION TRANSPORTISTA DE
PEDREGAL, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN
Nº 10 DE 2 DE MARZO DE 1999, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DEL TRANSITO
Y TRANSPORTE TERRESTRE MEDIANTE LA CUAL SE RECONOCE A LA
EMPRESA RORI, S.A., COMO PRESTATARIA DEL TRNSPORTE PUBLICO.

MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).-VISTOS:

La firma forense González, Sánchez y Villa en representación de la ASOCIACIÓN UNIÓN DE TRANSPORTISTA DE PEDREGAL, S.A., ha presentado demanda de nulidad contra la Resolución No. 10 de 2 de marzo de 1999, dictada por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, denominada hoy, Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

El acto acusado de ilegal reconoce a la empresa RORI, S.A. como prestataria definitiva del transporte público colectivo en la ruta urbana Transístmica-Pedregal y viceversa.

Señala la parte actora que la ley 14 de 26 de mayo de 1993 en su artículo 18 establecía el derecho de concesión a las personas jurídicas que estuviesen conformadas por los transportistas que al momento de entrar en vigencia la mencionada ley estuviesen prestando el servicio de transporte público terrestre de pasajeros en sus distintas modalidades ya sea en una línea, ruta o piquera.

Sumado a lo anterior, explica que la citada norma concedía un término de seis (6) meses después de la entrada en vigencia de la ley a aquellos

transportistas que no estuviesen organizados o agrupados en alguna persona jurídica, para que lo hicieran y que esta persona jurídica aspirase a una concesión de ruta. De ahí que considera que al entrar a regir la ley desde su publicación el 27 de mayo de 1993, el término para conformar las respectivas organizaciones se daba hasta el 27 de noviembre de 1993, y que después de esta fecha ninguna organización transportista podía optar por este derecho.

Continúa manifestando que la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre para reconocer el derecho otorgado por el artículo 18 de la Ley a las organizaciones de transportistas, emitió resoluciones de reconocimiento como prestatario definitivo en todas las rutas, lo cual otorga el derecho de celebrar un contrato de concesión de ruta con el Estado panameño.

Al respecto, expone que al momento de entrar en vigencia la Ley la ASOCIACIÓN UNIÓN DE TRANSPORTISTA DE PEDREGAL, S.A. ya se encontraba existente desde el año de 1991, siendo así reconocida por la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre mediante Resolución 8014-0 de 16 de junio de 1994, otorgándole la concesión provisional de la ruta, la cual al final se convirtiera en un simple reconocimiento según el artículo 46 de la Ley 34 de 1999 por la cual se modifica la Ley 14 de 1993.

En relación a la sociedad RORI, S.A. indica que para la fecha en que la Ley establecía la conformación de personas jurídicas para reconocerles el derecho a una concesión, la misma no cumplía con los requisitos establecidos en virtud que no presentó documentación alguna entre el 27 de

mayo y 27 de noviembre de 1993, ya que los transportistas de la ruta Pedregal-Transístmica-Chorrillo y viceversa no se agruparon bajo esta sociedad para su reconocimiento.

Añade que inclusive, el entonces representante legal de la sociedad RORI, S.A., propietario del certificado de operación 8B-948, JOSÉ RODRÍGUEZ RIAL era miembro de la ASOCIACIÓN UNIÓN DE TRANSPORTISTA DE PEDREGAL, S.A., afirmación que se demuestra en base al contenido de la Resolución 8014-0 de 16 de junio de 1994 donde consta que la asociación cuenta con 47 concesionarios propietarios de certificado de operación de la ruta apareciendo en el listado el certificado de operación 8B-948.

De acuerdo a los hechos presentados, sostiene el recurrente que mediante Resolución No.10 de 2 de marzo de 1999 emitida por la Dirección Nacional del Tránsito y Transporte Terrestre, la sociedad RORI, S.A. fue reconocida como prestataria del servicio de transporte colectivo de pasajeros en la ruta urbana Pedregal-Transístmica y viceversa por haber cumplido con el artículo 18 de la referida Ley. basándose esta resolución en tres certificados de operación de la ruta Pedregal-Transístmica y viceversa, que corresponden a los números 8B-1589, de propiedad de LUIS WILLHARDEN; 8B-712 de GERALD WILLHARDEN y 8B-948 de RORI, S.A.

Advierte el accionante que los certificados de operación descritos en el párrafo anterior para la fecha establecida en dicho artículo correspondían a la ASOCIACIÓN UNIÓN DE TRANSPORTISTA DE PEDREGAL,

S.A., tal y cual aparece en la resolución de la asociación donde son los mismos titulares, a excepción del Certificado de Operación 948 que en la primera lo era el señor JOSÉ RODRÍGUEZ RIAL y en la resolución de RORI, S.A. figura el nombre de esta misma empresa, lo que a su juicio, es que después del reconocimiento otorgado a la asociación fue traspasado por su titular.

De igual manera, sostiene que posterior al 27 de noviembre de 1993 la sociedad RORI, S.A. se organiza y va adquiriendo otros certificados de operación.

Con vista a los hechos descritos, la parte actora aduce que la autoridad demandada al proferir la Resolución 010 de 2 de marzo de 1999 violó directamente, por comisión el artículo 18 de la Ley 14 de 1993, debido a que la sociedad RORI, S.A. a la cual se le reconoció el derecho a concesión no cumplía con el requisito relativo a la conformación de organización de transportistas, previo a la vigencia de la Ley o dentro del término estipulado para ello.

CONTESTACIÓN DE LA SOCIEDAD DEMANDADA

El apoderado judicial de la sociedad RORI S.A. en su escrito de oposición a la demanda de nulidad interpuesta por la ASOCIACIÓN UNIÓN DE TRANSPORTISTA DE PEDREGAL, S.A., solicitó a la Sala que niegue la misma.

Argumenta que la Resolución No. 10 de 1999, acusada de ilegal, se fundó en solicitud del señor DIONEL BROCE BATISTA en nombre de dos grupos de transportistas, CORPORACIÓN PROGRESISTA DE

PEDREGAL, S.A. y UNIÓN TRANSPORTISTA DE PEDREGAL, pero que esta sociedad desde octubre de 2000, había solicitado la cancelación de los certificados de operaciones o cupos otorgados a favor de diversas personas naturales o jurídicas, situación que alega fue producto del paro ilegal protagonizado por el señor BROCE y que no recibió el apoyo logístico de las personas y miembros afiliados a RORI. S.A.

De acuerdo al representante de la sociedad RORI, S.A., está sociedad y los miembros afiliados cumplen con todo lo estipulado a la concesionaria, motivo por el cual al no apoyar los paros dirigidos por el prenombrado BROCE. aún en el año 2001, ha causado daños materiales a los buses de la concesionaria.

Puntualiza además, que si bien GERARD D. WILLHARDEN, dirigió a la CORPORACIÓN PROGRESISTA PEDREGAL, S.A. hasta 1991, antes de entrar en vigencia la Ley 14 de 1993, la sociedad RORI, S.A. debidamente inscrita a ficha 44613, rollo 2689, imagen 25 del Registro Público (Persona Mercantil), vendió al señor WILLHARDEN y a sus miembros la sociedad, que fue inscrita en la Escritura Pública No. 10171 de 29 de agosto de 1979 de la Notaría Quinta de Circuito, permaneciendo en vigencia.

CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración emitió la Vista Fiscal No.83 de 8 de mazo de 2002, en la que consideró que no le asiste la razón al demandante, por lo que debe denegarse la petición de nulidad formulada. (Fs. 67-75 del expediente)

Estima la colaboradora de instancia que la finalidad que el artículo 18 de la Ley No.14 de 1993 perseguía, obligando a los transportistas a organizarse en personas jurídicas, era la de designar a una persona concreta que respondiera al Estado y a los usuarios por la correcta y eficiente prestación del servicio público de transporte de pasajeros y acabar con la anarquía e irresponsabilidad que hasta ese momento había caracterizado la prestación de tal servicio.

Por una parte, indica la prenombrada funcionaria que del material probatorio aportado se desprende que la sociedad RORI, S.A. está legalmente constituida desde septiembre de 1979 y posee Licencia Comercial tipo "B" No. 19567 de 28 de octubre de 1980, para amparar el establecimiento denominado TRANSPORTES RORI, dedicado a la administración de transporte colectivo local.

También expone que en el acto atacado se hace constar que la sociedad de marras, al momento de solicitar que se le reconociera como concesionaria del servicio, comprobó que tenía como accionistas a los señores LUIS WILLHARDEN, GERAD WILLHARDEN y a la sociedad RORI, S.A., propietarios de los Certificados de Operación 8B-712 y 8B-948, respectivamente, de la ruta peticionada; y que los propietarios de los Certificados de Operación mencionados pertenecían a la ASOCIACIÓN UNIÓN TRANSPORTISTA DE PEDREGAL y que con la solicitud aportaron carta de renuncia a dicha empresa.

Sobre este punto, destaca que el artículo 18 de la Ley no señala que debe existir un único concesionario por ruta, línea o piquera; sino más bien

pareciera que ampara la posibilidad de varias concesionarios, lo cual no resulta contrario al fin del precepto, de señalar responsables por la prestación del servicio.

Finalmente, la Procuradora de la Administración reconoce que la solicitud de la sociedad RORI, S.A. se formuló mucho tiempo después de vencido el término de seis (6) meses después de la entrada en vigencia de la Ley No. 14 de 1993 y por tanto pareciera que contradice lo dispuesto en el articulo 18 de dicho cuerpo legal.

No obstante, manifiesta que el artículo 46 de la Ley No. 34 de 1999 establece que se reconocen las autorizaciones para la concesión y operación de terminales de transporte que hayan sido otorgadas al momento de entrar en vigencia dicha Ley; y agrega el artículo citado, dichas autorizaciones regirán en todos los efectos.

En base a lo anterior, alega que la ilegalidad en la que se incurrió al expedirse el acto acusado, ha quedado subsanado por ministerio de una ley posterior.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites legales de rigor, esta Superioridad pasa a resolver el mérito de la causa.

El acto cuya nulidad se solicita es la Resolución No. 10 de 2 de marzo de 1999, dictada por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia, por la cual se resuelve:

"Reconocer como prestataria del servicio de transporte terrestre colectivo de pasajeros en la Ruta Urbana de PEDREGALTRANSÍSTMICA Y VICEVERSA, del Distrito de Panamá,

Provincia de Panamá, a la SOCIEDAD RORI, S.A., inscrita a la Ficha 44013, Rollo 2689, Imagen 25, del Registro Público (Persona Mercantil) por haber cumplido con el artículo 18 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993 y el Decreto Ejecutivo 186 de 28 de junio de 1993."

De acuerdo al proponente de la presente acción, la resolución impugnada viola en forma directa el artículo 18 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, debido a que la sociedad RORI, S.A. no presentó documentación en el período que esta norma establecía para la conformación de personas jurídicas para reconocerle el derecho a una concesión.

El contenido del precepto legal que se aduce infringido es el siguiente:

"Artículo 18. Los transportistas que actualmente presten el servicio de transporte terrestre público de pasajero en sus distintas modalidades en una línea, ruta o piquera determinada seguirán prestando el servicio en forma definitiva, reconociéndosele el derecho de concesión a las personas jurídicas bajo cuya organización se encuentren los mismos. Los prestatarios del servicio de transporte terrestre público de pasajeros que no están organizados como personas jurídicas deberán organizarse como tales dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley."

La norma transcrita regula los requisitos para el otorgamiento del derecho de concesión de líneas, rutas y piqueras de transporte público de pasajeros, a los transportistas en dos presupuestos a saber: aquellos que prestaban este servicio cuando la Ley entró en vigencia y estaban organizados como personas jurídicas; y los que prestaban el servicio cuando entró en vigencia la Ley, pero no estaban organizados como personas jurídicas, situación para la cual se previó un plazo de seis (6) meses a partir de la promulgación de la Ley, para que se agrupasen en sociedades y optaran a este reconocimiento.

La Ley 14 de 1993 entró en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial No. 22,294 de 27 de mayo de 1993, y es desde esta fecha que se computa el término de seis meses para que los prestatarios del servicio de transporte terrestre público se organizaran en una persona jurídica a fin de solicitar la concesión, es decir, que el período culminaba el 27 de noviembre de 1993.

Confrontado el argumento de ilegalidad con el caudal probatorio aportado, se observa:

- 1) La sociedad RORI, S.A. presentó solicitud de reconocimiento de prestataria del Servicio de Transporte Terrestre Colectivo de Pasajeros, Ruta Urbana, ante la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, el 29 de enero de 1999. (Fs. 1-4 del expediente administrativo)
- 2) Los accionistas de RORI, S.A., LUIS WILLHARDEN, JOSÉ RODRÍGUEZ Y GERARD WILLHARDEN, propietarios de los Certificados de Operación 8B-89; 8B-948; 8B-712, previo a la solicitud de concesión en estudio, prestaban este servicio bajo el amparo de la ASOCIACIÓN UNIÓN TRANSPORTISTA DE PEDREGAL.
- PEDREGAL recibió el derecho de concesión de la ruta Pedregal-Transístmica-Chorrillo y viceversa, mediante Resolución 8014-0 de 16 de junio de 1994 (Fs. 17-20 del libelo), dentro del período de la entrada en vigencia de la Ley, teniendo entre sus accionistas a los transportistas arriba identificados, quienes posteriormente renunciaron a esta persona jurídica.

- 4) A foja 76 de los antecedentes obra Certificación del Registro Público, donde consta que la sociedad RORI, S.A. se encuentra inscrita a la ficha 44013, rollo 2689, imagen 25, de la sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, desde el 4 de septiembre de 1979.
- 5) La Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre por medio de la Resolución No. 10 de 2 de marzo de 1999, acto acusado, resolvió favorablemente la petición de RORI, S.A. de reconocimiento como prestataria del servicio de transporte terrestre colectivo de pasajeros en la ruta urbana de Pedregal-Transístmica y viceversa, del Distrito de Panamá, Provincia de Panamá. (Fs.1 del cuadernillo principal)

Frente a los hechos planteados, RORI, S.A., en calidad de empresa transportista, tenía hasta el 27 de noviembre de 1993 para interponer la solicitud de reconocimiento de concesión de ruta y dicha petición fue presentada el 29 de enero de 1999, cuando ya había transcurrido en exceso el plazo de seis meses contemplado por la Ley para que se le reconociera este derecho.

Siendo lo anterior así, el acto expedido por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre quebranta lo preceptuado en el artículo 18 de la Ley, ya que los prestatarios del servicio de transporte terrestre agrupados en la sociedad RORI, S.A. no formalizaron la solicitud de concesión dentro del término requerido para que se organizarán en dicha persona jurídica y proponer la pretensión, pese a lo cual le fue otorgado el reconocimiento del servicio en la ruta antes descrita.

En Fallo de 23 de marzo de 1999, dentro de un proceso muy similar al

que nos ocupa, la Sala expresó lo siguiente:

"Consta en autos que los transportistas que se organizaron bajo la persona jurídica denominada Expreso Panamá Colón, Centro América, S.A. venían prestando el servicio de transporte público terrestre de pasajeros al momento de entrar en vigencia la Ley 14 de 1993, pero bajo la organización denominada Utracolpa, S.A., quien ya tenía derecho a la concesión. Posteriormente, en los primeros meses de 1994 decidieron organizarse bajo la sociedad Expreso Panamá Colón, Centro América, S.A. creada en el año de 1991 (f. 170 del expediente administrativo), persona jurídica que solicitó la concesión de las rutas Panamá Colón y viceversa en las modalidades de transporte regular y expreso, otorgadas mediante las resoluciones ahora impugnadas.

Para el reconocimiento del derecho de concesión, el artículo 18 de la Ley 14 de 1994 exige a los prestatarios del servicio que se organicen como persona jurídica dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia el 27 de noviembre de 1993. A pesar de lo dispuesto en la ley, el Ministerio de Gobierno y Justicia dictó el Resuelto No. 397 de 5 de noviembre de 1993 (fundamento de las resoluciones No. 31 y 31-1) cuyo artículo quinto establecía hasta el 31 de mayo de 1994 como fecha límite para la presentación, ante el Ente Regulador, de las solicitudes de concesiones de líneas, rutas o piqueras de los transportistas constituidos en personas jurídicas conforme a la Ley 14 de 1993 y esta fecha límite fue extendida hasta el 31 de agosto de 1994 por el Resuelto Ministerial No. 153 de 31 de mayo de 1994.

La sociedad Expreso Panamá Colón, Centro América, S.A., acreditó su organización como empresa dedicada al negocio del transporte público con la finalidad de prestar este servicio en la ruta Panamá Colón y viceversa y de solicitar la concesión respectiva al Ente Regulador desde el 26 de febrero de 1994, en que se celebró una reunión extraordinaria de accionistas, y el acta de esta reunión fue protocolizada el 31 de marzo de 1994 (fs. 37 a 39 del expediente administrativo). El 14 de marzo de 1994, el representante legal de la sociedad Expreso Panamá Colón, Centro América, S.A. confiere poder al abogado Alejandro Pérez para que tramite la solicitud de concesión de la Ruta Panamá Colón y viceversa, presentando el poder ante Notario el 6 de abril de 1994 (f. 176 del expediente administrativo). El 18 de agosto de 1994 los solicitantes listados en las Resoluciones No. 31 y 31-1 de 20 de abril de 1995, firmaron expresando su consentimiento como afiliados a la sociedad Expreso Panamá Colón, Centro América, S.A. para solicitar la concesión en la ruta Panamá Colón y viceversa (fs. 157 a 159 del expediente administrativo).

Los transportistas que ya prestaban el servicio de transporte al momento de dictarse la Ley 14 cumplieron a tiempo con el requisito de agruparse u organizarse bajo la sociedad Expreso Panamá Colón, Centro América, S.A. Esta persona jurídica cumplió dentro del plazo permitido con la obligación de acreditar su personería y con la presentación de los documentos y requisitos exigidos para el reconocimiento del derecho a la concesión de la ruta al momento de solicitarla." (El resaltado es de la Corte)

A manera de aclaración procede manifestar, que mediante Sentencia de 7 de mayo de 1998, esta Superioridad declaró nulos, por ilegales, el Resuelto No. 397 de 5 de noviembre de 1993 y el Resuelto No. 153 de 31 de mayo de 1994, fundamento legal de la resolución de reconocimiento para la prestación del servicio de transporte en comento, y cuya validez no se vio afectada, dado que dicho acto administrativo fue emitido previo a la declaratoria de nulidad la cual tiene efectos hacia el futuro.

En torno al argumento de que la extemporaneidad de la solicitud de concesión, se subsana con el reconocimiento que otorga el artículo 46 de la Ley 34 de 28 de julio de 1999, "Por la cual se crea la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, se modifica la Ley 14 de 1993 y se dictan otras disposiciones", el Tribunal aprecia que el mismo se refiere a las terminales de transporte y no a las rutas urbanas.

Revisemos la parte pertinente de la disposición aludida:

"Artículo 46. Se reconocen las autorizaciones para la concesión y operación de terminales de transporte que hayan sido otorgadas al momento de entrar en vigencia esta Ley. Dichas organizaciones regirán en todos sus efectos."

El concepto de terminal de transporte comprende la instalación con facilidades adecuadas para el trasbordo de pasajeros, de conformidad al artículo 15 de la Ley 14 de 1993.

De igual manera, no podemos soslayar que la potestad de anulación de un acto administrativo ha sido conferida a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, según lo prevé el artículo 203 de la Constitución y la Ley 135 de 1943, y como en el presente caso lo que se está atacando es la legalidad de la resolución que concede el derecho a prestar el servicio de transporte terrestre público a favor de una determinada persona jurídica, es este Tribunal quien debe pronunciarse sobre su legalidad o ilegalidad.

En base a las valoraciones acotadas, prospera el cargo de violación impetrado al referido artículo 18 de la Ley.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NULA POR ILEGAL, la Resolución No. 10 de 2 de marzo de 1999, dictada por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, en el presente denominada Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

NOTIFÍQUESE.

HIPOLATO GILL SUAZO

ARTURO HOYOS

WINSTON SPADAFORA F.

ANAÍS BOYD DE GERNADO SECRETARIA ENCARGADA. ENTRADA Nº 665-01 (De 8 de agosto de 2003)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS E. CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE STELLA ALMENGOR, (HERMANA DE LILIA ALMENGOR) PARA QUE SE DECLARE NULO EL ARTICULO 3 DEL REGLAMENTO SOBER 'PRESTACIONES MEDICAS DISPENSADAS EN EL EXTERIOR, APROBADO POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, MEDIANTE RESOLUCIÓN Nº DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, MEDIANTE RESOLUCIÓN Nº 18,153-99 –J.D. DEL 28 DE OCTUBRE DE 1999, D.G. 23,977 DEL 27 DE ENERO DE 2000.

MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).-

VISTOS:

El licenciado Carlos Carrillo Gomila, actuando en nombre y representación de Stella Almengor (hermana de Lilia Almengor), ha interpuesto demanda de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el artículo 3 del Reglamento sobre prestaciones médicas dispensadas en el exterior, cuando no se brinden en Panamá, aprobado por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, mediante Resolución No. 18,153-99-J.D., de 28 de octubre de 1999 (G.O. No. 23,977, de 27 de enero de 2000).

1. Disposiciones legales que a juicio del actor han sido vulneradas por el acto y conceptos de las infracciones

Según quien demanda, el referido artículo de la norma reglamentaria citada ha sido expedido en violación de los artículos 14 y 15 del Decreto de Gabinete No. 68, de 31 de marzo de 1970; 39 del Decreto Ley 14, de 27 de agosto de 1954; y 15 del Código Civil.

En el orden dispuesto en la demanda, las primeras dos normas están contenidas en el reglamento que centraliza en la Caja de Seguro Social la

cobertura por riesgos a causa de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, tanto del sector privado como del público.

Según el primer artículo, en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, el asegurado tiene derecho a la necesaria asistencia médica y hospitalaria incluyendo el suministro de medicamentos y otros medios terapéuticos; así como a la provisión, reparación y renovación normales de los aparatos de prótesis y ortopedia, cuyo uso se estime necesario por la lesión sufrida. La norma igualmente faculta a la Caja para que dicte la reglamentación respectiva.

El demandante estima que la contravención de esta norma se produjo por omisión, porque el artículo 3 acusado de ilegal fija en la suma de B/. 25.000.00 el monto que reconoce la Caja en caso de atención hospitalaria recibida por un asegurado en el exterior, lo que en su opinión colisiona con el concepto de necesaria asistencia médica y hospitalaria mientras dure su lesión o enfermedad. La norma legal (Art. 14) no fija un tope o límites al asegurado respecto a ese derecho (Cf. fs. 75-76).

Por su parte, el artículo 15, ibídem, establece la fecha de inicio de la asistencia médica al asegurado (trabajador) e indica también su extensión: "hasta cuando sea necesario por razón de la naturaleza de la lesión o por recuperación del asegurado".

Afirma el demandante que la transgresión de este artículo se dio en forma directa por omisión, recalcando que la norma reglamentaria impugnada establece un límite o tope al "tratamiento hospitalario" de pacientes en el exterior hasta la suma de B/. 25,000.00; criterio que cataloga

de restrictivo y desviado del precepto. Agrega que el artículo invocado no faculta a la Caja a que reglamente su contenido, por tanto, lo viola (Cf. fs. 76-77).

El artículo 39 del Decreto Ley 14 de 1954 establece las prestaciones debidas al asegurado por enfermedad, fijando en un máximo de 6 meses prorrogables la atención que preste la institución en cada caso de una misma enfermedad. La Caja prestará directamente los beneficios o por intermedio de instituciones o entidades que ella contrate.

Afirma el recurrente que esta disposición fue vulnerada por omisión y cualquier reglamentación debe ajustarse a lo que dispone la Ley. Agrega que el artículo 39 no establece una cuantía máxima que la Caja debe desembolsar para permitir la atención médica del asegurado; sino que prevé un plazo para que reciba dicha atención, que es prorrogable (Cf. f. 78).

La siguiente norma que se afirma vulnerada es el artículo 15 del Código Civil, conforme al que las órdenes y demás actos ejecutivos del gobierno expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria tienen fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución o las leyes.

El actor repite los argumentos explicados al exponer los cargos de violación de las normas anteriores, al igual que en el escrito de alegatos que reposa de fojas 115 a 117 del expediente.

II. Informe explicativo de conducta

Según nota recibida en Secretaría de la Sala el 13 de marzo de 2002, el Presidente de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social emitió el

informe que le requirió el Tribunal con fundamento en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

En ese documento expresa que en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 17, literal b, del Decreto Ley 14 de 1954, fue emitida la Resolución No. 18,153-99-J.D., de 28 de octubre de 1999, cuyo artículo 3 es objeto de impugnación, y que el artículo 2 de ese reglamento no establece distinción, fuero o privilegio entre asegurados al momento de aplicar la normativa para la cobertura de los riesgos de enfermedad o accidente.

Agrega que el artículo 42A del decreto ley 14 establece que la amplitud, modalidad y limitaciones de los servicios asistenciales serán reglamentados por la Comisión de Prestaciones Médicas, y que los artículos 14, 17 y 31 del Decreto de Gabinete No. 68 de 1970 remiten a las reglamentaciones que se adopten para el otorgamiento de prestaciones por accidente o enfermedad profesional; rubro que ha de tomar en cuenta la situación financiera de la Caja de Seguro Social (Cf. f. 93).

En parte del informe se señala que aun los seguros privados que tienen un ánimo de lucro prevén limites a las indemnizaciones y coberturas por riesgo de enfermedad y carecen de cobertura de población asegurada. La Caja no está motivada por un ánimo de lucro y para el 31 de diciembre de 2000 contaba con una oblación entre cotizantes activos, pensionados, jubilados y dependientes de 2,839,177 personas, cubiertas por el riesgo de enfermedad. Por ello la extensión y cobertura ha de verse bajo el prisma del sentido común y lógico, cuyo desarrollo por vía de reglamento es más flexible y menos complejo que un procedimiento para la aprobación de una

Ley, comúnmente destinada a la consagración de derechos sustantivos y no al desarrollo de los mismos (Cf. f. 95).

III. Opinión legal de la Procuraduría de la Administración

De conformidad con la Vista No. 252, de 7 de junio de 2002, este despacho del Ministerio Público intervino emitiendo su opinión en interés de la Ley, según lo establece el artículo 5, numeral 3, de la Ley 38 de 2000.

La Procuraduría se opone a la solicitud de nulidad impetrada en la demanda y consecuente con ello pide a la Sala que declare la legalidad del acto acusado, porque el artículo 3 de la Resolución No. 18,153-99J.D., de 28 de octubre de 1999, lejos de violar la Ley procura garantizar que las prestaciones sean recibidas, y complementa lo que dispone el artículo 15 del Decreto de Gabinete No. 68 de 1970.

Según el Ministerio Público, la norma acusada tampoco vulnera la potestad reglamentaria porque la parte final del artículo 14 del enunciado decreto de gabinete prevé que los derechos del asegurado en caso de accidentes de trabajo serán desarrollados por el reglamento que al efecto diete la Caja de Seguro Social (Cf. fs. 103-104).

IV. Examen de la Sala Tercera

Efectuado el anterior recuento de rigor, la Sala procede a resolver en el fondo el asunto planteado, previas las siguientes consideraciones.

El presente enjuiciamiento acerca de la validez del artículo 3 contenido en la Resolución No. 18,153-J.D.-99, de 28 de octubre de 1999, expedido por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social como máximo

órgano deliberante y de gobierno de esa entidad descentralizada, merece que se haga examinando conjuntamente los cargos, ya que la parte actora afirma que las infracciones endilgadas al acto se han producido de modo directo por inobservancia de las normas legales que invoca o, lo que es lo mismo, por su falta de aplicación.

El argumento central de estos cargos giran alrededor de la carencia de potestad de la Caja a través de su junta directiva para establecer un tope o límite a las prestaciones en concepto de servicios médicos que deben recibir a causa de riesgo de enfermedad o accidente aquellos pacientes que cumplan con los requisitos previstos legalmente y desarrollados por el reglamento.

En el presente caso, el actor niega que el desarrollo reglamentario en el aspecto del máximo de cobertura de atenciones médicas dispensadas en el exterior a un paciente de la Caja cuando éstas prestaciones no se brinden en Panamá, vulnera los artículos que utiliza como fundamento de la demanda, y que han sido expuestos ut supra.

A juicio del Tribunal, la parte demandante parte de una premisa equivocada en cuanto a la potestad reglamentaria se refiere, al imputar ilegalidad al artículo 3, que establece el referido límite producto de claras disposiciones que facultan a la Caja a ejercer esa facultad en casos como el ventilado, por la sencilla razón que es el ente regulador de la seguridad social pública. Ámbito éste que está sujeto a constantes cambios y ajustes debido a la magnitud del servicio público prestado, motivados por el incremento de la población que recibe los beneficios del sistema de

previsión pública, tal como sugiere incluso el ente demandado en su informe de conducta.

La potestad reglamentaria ejercida por la Junta Directiva de la institución tiene expreso fundamento legal en el artículo 17, literal b, del Decreto Ley 14 de 1954, y estima esta Superioridad que ha sido empleada respetando sus límites formales y materiales. El primero de ellos ha sido respetado porque la Junta Directiva expidió el reglamento que contiene la norma acusada con competencia para ello, previa intervención de los organismos especializados correspondientes, y el segundo porque el desarrollo legislativo tiene como norte el interés público sin abuso ni desviación de poder.

En cualquier caso, los artículos 14, 17 y 31 del Decreto de Gabinete No. 68, de 31 de marzo de 1970, que centraliza en la Caja de Seguro Social la cobertura de los riesgos profesionales para todos los trabajadores del sector público y del privado, sujetan el otorgamiento de las prestaciones por accidente o enfermedad profesional a lo que dispongan los reglamentos que se dicten en desarrollo de esta importante materia.

El establecimiento por via de reglamentación de un tope o suma máxima a las prestaciones médicas que reciban las personas que por causa del infortunio deban someterse a tratamientos terapéuticos especiales en el exterior porque no son brindados en Panamá (suma máxima fijada en B.25.000.00) que dispone el artículo 3 acusado de ser ilegal, no vulnera la potestad reglamentaria, porque al margen de las consideraciones estrictamente jurídicas existen elementos fácticos de idéntica trascendencia,

como lo es el factor presupuestario o financiero de los fondos públicos que se utilizan para cubrir los referidos riesgos.

El crario público ni las cotizaciones obligatorias provenientes de los sujetos al régimen de seguridad social son arcas ilimitadas de recursos económicos, por lo que la cobertura del riesgo por enfermedad profesional o accidente de trabajo ha de contar con un límite razonable de cobertura, precisamente para respetar los principios de solidaridad e interés público en que se fundamenta el sistema previsión social; y es que, como dispone la propia Constitución: los servicios de seguridad social serán prestados o administrados por entidades autónomas y cubrirán los casos de enfermedad, maternidad, invalidez, subsidios de familia, vejez, viudez, orfandad, paro forzoso, accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y las demás contingencias que puedan ser objeto de previsión y seguridad sociales (Cf. Art. 109 de la C.N.). Rubros que suponen los acopios respectivos para hacerle frente al servicio público que los mismos conllevan.

La Sala no encuentra el fundamento jurídico o base en la realidad que otorgue legitimidad a los argumentos de la parte actora, al punto que racionalmente se arribe a la consideración que el artículo 3 atacado pugna con la Ley, habida cuenta que la premisa de la que parten tales alegaciones provienen de un juicio equivocado que consiste en que la Caja de Seguro Social no puede establecer un monto máximo a las prestaciones ya indicadas, porque ello lesiona, entre otras cosas, el concepto de necesaria asistencia médica y hospitalaria del paciente mientras dure su lesión o enfermedad.

Distinto hubiese sido, por ejemplo, el supuesto probable que la Ley haya establecido un tope máximo en la materia cuestionada y el reglamento lo aumentara o bien lo redujera, en abierta contradicción con la norma superior y perjuicio de la legalidad, que constriñe las acciones y omisiones de la Administración Pública.

Los cargos acusados carecen de fundamento, por lo que la demanda debe ser desestimada.

V. Decisión del Tribunal

Por tanto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el artículo 3 de la Resolución No. 18,153-99-J.D., de 28 de octubre de 1999, expedida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, dentro de la demanda de nulidad que Stella Almengor promoviera mediante apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y COMUNIQUESE Y PUBLÍQUESE en la GACETA OFICIAL.

ADÁN ARNIN FO ARJONA I

አጽተሀጽዕ ዘ**ሶ**ሂር S

GERNADO

SECRETARIA ENCARGADA.

ORGANO JUDICIAL ENTRADA Nº 702-00 (De 17 de julio de 2003)

MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS

MATERIA: ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

TIPO DE CAUSA: NULIDAD

PARTE ACTORA:

- ASAMBLEA NACIONAL DE LOS BAHAIS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
- AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE
- Se declare nula por ilegal la Resolución No. AG-0010-2000

SALA: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, diecisiete (17) de julio de dos mil tres (2003).-

VISTOS:

La firma Barrancos & Henríquez, S.P.C., actuando en representación de la ASAMBLEA NACIONAL DE LOS BAHAIS DE LA REPUBLICA DE PANAMA, ha presentado demanda contencioso de nulidad, con el objeto de que se declare que es nula por ilegal, la Resolución NºAG-0010-2000, sin fecha, dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente.

Previo a la admisión de la demanda, fue solicitada a la Sala Tercera la suspensión provisional de los efectos de la mencionada Resolución NºAG-0010-2000, solicitud a la que la Sala no accedió mediante resolución de 22 de marzo de 2001. La demanda fue admitida mediante auto de 19 de abril de 2001, en el que igualmente se ordenó correr traslado de la misma al Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente, a RODA EQUIPO S.A., y a la Procuradora de la Administración.

ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

Médiante la impugnada Resolución NºAG-0010-2000, la Autoridad Nacional del Ambiente resuelve "autorizar" al Representante Legal de la Empresa RODA EQUIPO S.A., para que reanude las actividades correspondientes al proyecto denominado corte, relleno y remoción de material, localizado en el corregimiento Belisario Porras, distrito de San Miguelito, provincia de Panamá.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA:

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera, con el objeto de que declare que es nula por ilegal, la Resolución NºAG-0010-2000, sin fecha dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente. Igualmente se solicita se declare que son nulas y de ningún valor, por ilegales, toda decisión, disposición, autorización que se haya dictado o expedido como consecuencia de la resolución arriba señalada, así como todas las actuaciones que propiciaron la dictación del acto acusado.

Entre los hechos u omisiones en que se fundamenta la demanda, la representante de la ASAMBLEA NACIONAL DE LOS BAHAIS DE LA REPUBLICA DE PANAMA argumenta que posterior a que la Resolución N°0032-99 de 11 de junio de 1999, que ordenó la paralización de toda actividad de la Empresa RODA EQUIPO S.A., en el proyecto solicitud para corte, relleno y remoción de material localizado en el Corregimiento Belisario Porras, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá, debido al incumplimiento de lo establecido en la Resolución N°IA-162-98 que aprueba la Declaración de Impacto Ambiental correspondiente al proyecto, ésta empresa no presentó ninguna solicitud formal para que se reactivaran esos trabajos, y, tampoco presentó modificaciones a su declaración de impacto ambiental.

Entre las normas alegadas como infringidas, la parte actora aduce el artículo 23, 24, 30, 62, 75 y 80 de la Ley Nº41 de 1 de julio de 1998; el artículo 3, 4, 9, 13 y 52 del Decreto Ejecutivo Nº59 de 16 de marzo de 2000, mediante el cual se reglamenta el Capítulo II del Título IV de la Ley Nº41 de 1 de julio de 1998; y el artículo 37 del Código Civil que a

continuación se transcriben:

Ley Nº41 de 1 de julio de 1998.

"ARTICULO 23: Las actividades, obras o proyectos, públicos o privados, que por su naturaleza, características, efectos, ubicación o recursos pueden generar riesgo ambiental requerirán de un estudio de impacto ambiental previo al inicio de su ejecución, de acuerdo con la reglamentación de la presente Ley. Estas actividades, obras o proyectos, deberán someterse a un proceso de evaluación de impacto ambiental, inclusive aquellos que se realicen en la cuenca del Canal y comarcas indígenas."

"ARTICULO 24: El proceso de evaluación del estudio de impacto ambiental comprende las siguientes etapas:

 La presentación, ante la Autoridad Nacional del Ambiente, de un estudio de impacto ambiental, según se trate e actividades, obras o proyectos contenidos en la lista taxativa de la reglamentación de la presente Ley.

2. La evaluación del estudio de impacto ambiental y la aprobación en su caso, por la Autoridad Nacional del

Ambiente del estudio presentado.

3. El seguimiento, control, fiscalización y evaluación de la ejecución del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y de la resolución de aprobación."

"ARTICULO 30: Por el incumplimiento en la presentación o ejecución del estudio de impacto ambiental, la Autoridad Nacional del Ambiente podrá paralizar las actividades del proyecto e imponer sanciones según corresponda."

"ARTICULO 62: Los recursos naturales son de dominio público y de interés social, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por los particulares. Las normas sobre recursos naturales contenidas en la presente Ley, tienen el objetivo de incorporar el concepto de sostenibilidad y el de racionalidad en el aprovechamiento de los recursos naturales, así como asegurar que la protección del ambiente sea un componente permanente en la política y administración de tales recursos. Corresponde a la Autoridad Nacional del Ambiente velar porque estos mandatos se cumplan, para lo cual emitirá las normas técnicas y procedimientos administrativos necesarios."

"ARTICULO 75: El uso de los suelos deberá ser compatible con su vocación y aptitud ecológica, de acuerdo con los programas de ordenamiento ambiental del territorio nacional. Lo usos productivos de los suelos evitarán prácticas que favorezcan la erosión, degradación o modificación de las características topográficas, con efectos ambientales adversos."

"ARTICULO 80: Se podrán realizar actividades que varíen el régimen, la naturaleza o la calidad de las aguas, o que alteren los cauces, con la autorización de la Autoridad Nacional del Ambiente, en concordancia con lo señalado en el artículo 23 de la presente Ley.

Decreto Ejecutivo N°59 de 16 de marzo de 2000.

"ARTICULO 3: Los nuevos proyectos de inversión, públicos y privados, de carácter nacional, regional o local, y sus modificaciones, que están incluidas en la lista taxativa contenida en el artículo 14 de este reglamento, deberán someterse al Proyecto de Evaluación de Impacto Ambiental antes de iniciar la realización del respectivo proyecto.

Una vez presentada y aprobada la Declaración Jurada para los Estudios de Impacto Ambiental Categoría I, o de la obtención de la Resolución Ambiental que aprueba la realización del Proyecto, para los Estudios de Impacto Ambiental Categoría II o III, podrán iniciarse los proyectos sometidos al proceso de Evaluación de Impacto Ambiental que hayan sido aprobados."

"ARTICULO 4: Ninguno de los proyectos afectos a la exigencia de someterse al Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental podrá ser aprobado, autorizado, permitido, concebido o habilitado por autoridad alguna, sin contar con la constancia escrita de la presentación de la Declaración Jurada Notariada para los Estudios de Impacto Ambiental Categoría I y con la Resolución Ambiental de la Autoridad Nacional del Ambiente, para los estudios de Impacto Ambiental Categoría II y III, y sin cumplir con los demás requisitos legales y administrativos previstas en la legislación vigente."

"ARTICULO 9: Los promotores serán responsables de los contenidos y antecedentes que fundamenten los Estudios de Impacto Ambiental. Deberán presentar todos los documentos, informes, correspondencias y estudios necesarios, pará efectos de obtener la Resolución Ambiental otorgada por la Autoridad Nacional del Ambiente."

"ARTICULO 13: Los nuevos proyectos o modificaciones de proyectos existentes en sus fases de planificación, ejecución, emplazamiento, instalación, construcción, montaje, ensamblaje, mantenimiento, operación, funcionamiento, modificación, desmantelamiento, abandono y terminación ingresarán al

proceso de Evaluación de Impacto Ambiental son los indicados en la lista taxativa desarrollada en el artículo 14 de este reglamento.

La presentación de los estudios deberá efectuarse por el Promotor ante el organismo sectorial cuya sigla se indica entre paréntisis en la individualización de cada proyecto o tipo de proyecto."

"ARTICULO 52: Si el Estudio de Impacto Ambiental desarrolla adecuadamente los contenidos formales y de fondo exigidos por este reglamento y no se afectan significativamente los criterios de protección ambiental; o bien se presentan medidas adecuadas de mitigación, compensación o reparación de tales efectos, la Autoridad Nacional del Ambiente calificará favorablemente el Estudio y emitirá la Resolución Ambiental que lo aprueba."

"ARTICULO 37: Una ley derogada no revivirá por las solas referencias que a ella se hagan, ni por haber sido abolida la ley que la derogó. Una disposición derogada sólo recobrará su fuerza en la forma que aparezca reproducida en una ley nueva, o en el caso de que la ley posterior a la derogatoria establezca de modo expreso que recobre su vigencia.

En este último caso será indispensable que se promulgue la Ley que recobra su vigencia junto con la que la pone en vigor."

La firma forense Barrancos & Henriquez S.P.C., al sustentar la violación que alega a los artículos 23, 24, 30, 62, 75 y 80 de la Ley Nº41 de de 1 de julio de 1998, argumenta que la Autoridad Nacional del Ambiente expidió la Resolución NºIA-162-98 de 15 de octubre de 1998 y posteriormente la Resolución impugnada, la NºAG-0010-2000, sin fecha, sin que la empresa RODA EQUIPO, S.A., hubiese presentado, previo al inicio de la ejecución de los trabajos, en Estudio de Impacto Ambiental. Aclara que el artículo 2 de la Ley en referencia define en su artículo 2 los conceptos de Declaración de Impacto Ambiental y Estudio de Impacto Ambiental, y del que se colige que hay una diferencia de rango y jerarquía entre uno y otro y que el artículo 23 de la Ley, exige que lo que debe ser presentado es un Estudio de Impacto Ambiental; en este caso la ANAM al expedir la Resolución NºIA-162-98 que faculta las actividades de la empresa RODA EQUIPO S.A., aprobó una Declaración de Impacto Ambiental. A ello añade que antes de que fuera expedida el acto demandado, la

ANAM había expedido la Resolución Nº 0032-99 de 11 de junio de 1999, que ordenó a la empresa paralizar sus labores de remoción y movimiento de tierras por haber incumplido las disposiciones de la antes mencionada Resolución Nº IA-162-98 que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental, y ello implica, la extinción y cese definitivo de los derechos de RODA EQUIPO S.A., dimanantes de esa resolución, de modo que para iniciar nuevamente la actividad de movimiento de tierra y extracción del material del Cerro Sonsonate, tenía que iniciar un nuevo trámite ante la ANAM.

La firma recurrente también señala en las alegaciones que sustentan las violaciones que aduce a las mencionadas disposiciones de la Ley Nº41 de 1998, que la empresa RODA EQUIPO S.A., antes, durante y después de la expedición de las varias resoluciones de la ANAM, realizó actos que perjudican al medio ambiente, no obstante, esa entidad decide otorgarle una nueva licencia a la empresa para que continuara, sin que la promotora o empresa presentara un Estudio de Impacto Ambiental.

En cuanto a los artículos 3, 4, 9, 13 y 52 del Decreto Ejecutivo Nº59 de 16 de marzo de 2000, mediante el cual se reglamenta el Capítulo II del Título IV de la Ley Nº41 de 1 de julio de 1998, la firma Barrancos & Henríquez, S.P.C., manifiesta que se configura la violación que se alega, puesto que al ordenarse la paralización definitiva del proyecto desarrollado por RODA EQUIPO, S.A., en junio de 1999 y encontrarse ejecutoriada la Resolución que impuso esta medida, la empresa tenía por Ley que solicitar una nueva autorización a la ANAM, dado que se trata de un nuevo proyecto, que tenía que ser sometido a una Evaluación de Impacto Ambiental sobre el Estudio de Impacto Ambiental que debía presentarse a la ANAM. Sin la previa presentación del Estudio de Impacto Ambiental, que no fue presentado por RODA EQUIPO S.A., ni al inicio de la obra ni después de revocada, la ANAM no puede expedir ninguna resolución ambiental

Finalmente, se señala violado el artículo 13 del Decreto Ejecutivo Nº59 de 2000, en la medida que el acto administrativo impugnado, autoriza a RODA EQUIPO S.A., a reanudar las actividades de extracción y movimiento de tierra, tomando como fundamento una declaración de impacto ambiental que había sido presentada para obtener la expedición de

la Resolución NºIA-162-98 de 15 de octubre de 1998, que resultó abolida por la Resolución Nº0032-99 de 11 de junio de 1999.

INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO:

Mediante Nota AG-0688-2001 de 26 de abril de 2001, el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente, remitió a esta Sala el respectivo informe explicativo de conducta, que está visible de fojas 279 a 282 del expediente.

En el informe, se detalla que el 15 de octubre de 1998, la Dirección Nacional de Evaluación y Protección Ambiental, hoy Dirección Nacional de Evaluación y Ordenamiento Ambiental (DINEORA), emitió la Resolución NºIA-162-98, mediante la cual se resuelve aprobar la Declaración de Impacto Ambiental, presentada por la empresa RODA EQUIPO, S.A. correspondiente al proyecto "SOLICITUD PARA CORTE, RELLENO Y REMOCIÓN DE MATERIAL", a desarrollarse en una superficie de 70 Has. + 8960.955 metros cuadrados, en un sitio ubicado en el Corregimiento de Belisario Porras, distrito de San Miguelito, en la provincia de Panamá, luego de que un equipo evaluador de la Administración Regional de Panamá Metropolitana, procediera a realizar gira de campo y recomendara, ante la utilización de explosivos para fragmentar la roca madre de una sección del cerro, la obtención de permisos y supervisiones de la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos, y el control del ruido.

Reconoce que ante quejas del Representante del Templo BAHAIS DE PANAMA y residentes de la comunidad, se procedió a realizar una gira de inspección técnica de la cual se originó un informe en el que se recomendó la suspensión del proyecto por incumplimiento de la resolución que aprueba la Declaración de Impacto Ambiental, y de las normas que regulan el uso y protección de los recursos naturales, así como la imposición

de una sanción a la empresa RODA EQUIPO S.A.. En Resolución Nº0032-99 la Dirección Nacional de Evaluación y Protección Ambiental, hoy Dirección Nacional de Evaluación y Ordenamiento Ambiental (DINEORA), en la que se ordena la paralización de toda la actividad de la empresa RODA EQUIPO S.A., en el proyecto antes detallado, y en el mismo día fue notificado su representante legal.

Según el Administrador General, el 11 de junio de 1999, se efectuó una reunión con la comunidad afectada por el proyecto, las instituciones y empresa con competencia en el desarrollo del mismo, y se llegó acuerdos entre los que se incluía la organización de un comité por parte de las comunidades afectadas para negociar con la empresa, la confección de un diagnóstico de los daños ocasionados, y la gestión por parte de la Autoridad Nacional del Ambiente con la Universidad Tecnológica para una inspección del área, que luego de efectuada, recomienda "incluir un plan maestro de voladura, incluyendo monitoreo y control por parte de la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos y del Instituto de Geo-Ciencias de la Universidad de Panamá, y, que exista una real participación de las entidades encargadas del monitoreo y control de las actividades relacionadas con las voladuras"; se le envía el 21 de septiembre a la empresa RODA EQUIPO, S.A., los puntos a cumplir para que se levante la restricción impuesta.

promotora solicita a la Administración Regional Panamá Metropolitana visita al área del proyecto. El 28 de septiembre de 1999, la Autoridad Nacional del Ambiente realiza gira, de la cual surge el Informe de Valorización de Sanción y se recomiendan las medidas de mitigación y/o corrección que debe implementar la empresa. El 9 de diciembre de 1999, la empresa promotora RODA EQUIPO, S.A., mediante Nota S/N propone la aplicación de medidas de mitigación a los daños causados con la finalidad de obtener el permiso para reiniciar, las actividades de extracción utilizado explosivos.

Luego de lo expuesto, finalmente el Administrador General en su informe señala que la Autoridad Nacional del Ambiente emite la Resolución NºAG-0010-2000 de 20 de enero de 2000, que autoriza a la empresa a reanudar las actividades correspondientes al

proyecto, pues, la empresa acató las condiciones impuestas por la Autoridad Nacional del Ambiente, y suscribió el Acuerdo de 7 de enero de 2000, con la Comunidad de Sonsonate.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal Nº 493 de 1º de octubre de 2001, le concede la razón a la parte actora. La Procuradora de la Administración afirma que el despacho ha corroborado que no existe entre la fecha de la Nota remitida por RODA EQUIPO, S.A., y la emisión del acto atacado, una inspección por parte de la ANAM para verificar el cumplimiento de las medidas de mitigación señaladas a la compañía. En ese sentido más bien destaca el hecho de que posterior a la expedición de la Resolución NºAG-0010-2000 sin fecha, la ANAM realizó inspecciones de monitoreo del proyecto como la del 3 de marzo y 25 de julio de 2000, de las que a su criterio se evidencia que RODA EQUIPO, S.A., no cumplió con las medidas de mitigación señaladas por el cuerpo técnico de ANAM, no obstante, se le autorizó mediante el acto demandado, a seguir con los trabajos de movimiento de tierras y extracción en Cerro Sonsonate.

De lo antes expuesto es que la Procuradora de la Administración conceptúa que se configura la violación que se alega al artículo 24 de la Ley Nº1 de 1998, que le impone a la Autoridad Nacional del Ambiente el deber de controlar, fiscalizar y evaluar la ejecución de las medidas de mitigación que se indiquen en la resolución que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental, así como el incumplimiento de todas las normas legales que regulan el uso y protección de los recursos naturales renovables y el ambiente.

Finalmente, la Procuradora de la Administración destaca que las medidas de mitigación que posterior al levantamiento de la suspensión adoptó la empresa, no sanean la ilegalidad de la resolución impugnada.

INTERVENCIÓN DE TERCEROS INTERESADOS:

De la demanda también se le corrió traslado a la empresa RODA EQUIPOS S.A., que concurre al proceso debidamente representada por la firma Watson & Asociados.

En escrito que figura visible de fojas 289 a 293 del expediente, la firma Watson & Asociados, contesta los hechos en que se fundamenta la demanda y niega la violaciones alegadas por la parte actora. Afirma que de conformidad a la disposiciones vigentes, el Estudio de Impacto Ambiental sólo se requiere, luego de realizar un análisis del área donde se realizará la obra o explotación, cuando exista flora o fauna que pueda tener un riesgo ambiental, que no es lo que sucede en este caso. De igual manera, niega que no se haya surtido el procedimiento que contempla la Ley, pues, toda entidad expedidora de un acto puede sanearlo, una vez verifique que todo está en regla; a ello añade que si la entidad en razón de la potestad discrecional que le confiere la Ley paraliza la obra, también tiene la potestad discrecional para decidir continuar con la misma.

EXAMEN DE LA SALA TERCERA:

Surtidos los trámites que la Ley establece y encontrándose el expediente en estado de fallar, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Queda visto que el acto administrativo demandado está contenido en la Resolución NºAG-0010-2000, sin fecha, expedido por la Autoridad Nacional del Ambiente, mediante la cual se resuelve "Autorizar al Representante Legal de la Empresa RODA EQUIPO S.A., para que reanude las actividades correspondientes al proyecto denominado corte, relleno y remoción de material, localizado en el Corregimiento Belisario Porras, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá.

La Sala observa que la disconformidad de la demandante medularmente se centra en que hubo quebrantamiento de las formalidades que debían cumplirse, en la medida que

RODA EQUIPO S.A., no presentó a la Autoridad Nacional del Ambiente, para la aprobación del proyecto "Corte, Relleno y Remoción de Material" localizado en el Corregimiento Belisario Porras, un Estudio de Impacto Ambiental sino que se limitó a presentar una Declaración de Impacto Ambiental, que no es lo mismo. Bajo ese mismo argumento sostiene que con la Resolución Nº0032-99 de 11 de junio de 1999, que ordena a la empresa RODA EQUIPO S.A. a paralizar toda actividad de la empresa en el mencionado proyecto por incumplimiento de la resolución que aprueba la Declaración de Impacto Ambiental, se dispuso la suspensión definitiva de la obra, de modo que de iniciarse nuevamente las actividades inherentes al proyecto, debía iniciarse un nuevo trámite ante la Autoridad Nacional del Ambiente, con la presentación debida del Estudio de Impacto Ambiental.

Como antecedente importante resulta destacar que en autos figura que la empresa RODA EQUIPOS S.A., presentó ante el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, hoy Autoridad Nacional del Ambiente, una Declaración de Impacto Ambiental, correspondiente al proyecto "Solicitud para corte, relleno y remoción del material" en el Cerro Sosonate, Milla 8, en el Corregimiento de Belisario Porras, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá (véase expediente administrativo). Luego de la gira que efectuara un equipo evaluador conformado por técnicos de esa entidad, la Administradora General del Ambiente y el Director Nacional de Evaluación y Protección Ambiental, hoy Dirección Nacional de Evaluación y Ordenamiento Ambiental (DINEORA) emitió al Resolución NºIA-162-98, que aprueba la Declaración de Impacto Ambiental presentada por RODA EQUIPO S.A.. Ante quejas del Representante del Templo BAHAIS DE PANAMA y comunidades circunvecinas, hubo inspecciones al área que arrojó resultados suficientes para la expedición por parte de la Administración General y la Dirección Nacional de Evaluación y Protección Ambiental, hoy Dirección Nacional de Evaluación y Ordenamiento Ambiental (DINEORA), de la Resolución Nº0032-99 de 11 de junio de 1999, mediante la cual se ordena la paralización de toda la actividad de la empresa RODA EQUIPO S.A., en el proyecto "Solicitud para Corte, Relleno y Remoción" en el

Corregimiento de Belisario Porras, ante la recomendación del Departamento de Evaluación y Protección Ambiental, que aduce incumplimiento por parte de esta empresa de lo establecido en la resolución que aprueba la Declaración de Impacto Ambiental y otras normas que regulan el uso y protección de los recursos naturales renovables. Según el informe explicativo de conducta, previo a la expedición de la Resolución NºAG-0010-2000 demandada, las partes afectadas en reunión celebrada, llegaron a acuerdos entre los que figuraba una inspección al área que la Autoridad Nacional del Ambiente gestionaría con la Universidad Tecnológica; de esa inspección surgieron recomendaciones que fueron Finalmente, según el informe de conducta presentado, ante remitidas a la empresa. solicitud de la empresa RODA EQUIPO S.A., la Autoridad Nacional del Ambiente realiza gira de inspección al área, de la cual surge el Informe de Valorización de Sanción y se recomiendan las medidas de mitigación y/o corrección que debe implementar la empresa promotora, y, el 9 de diciembre de 1999, la empresa propone la aplicación de medidas de mitigación a los daños causados con la finalidad de obtener el permiso para reiniciar las actividades de extracción utilizando explosivos.

Para resolver, debe tenerse presente que el Decreto Ejecutivo Nº59 de 16 de marzo de 2000, "por el cual se reglamenta el Capítulo II del Título IV de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá", en el Capítulo II, regula las Categorías de Estudio de Impacto Ambiental que contendrá el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, en virtud de la eliminación de los potenciales impactos ambientales negativos que un proyecto induce en su entorno. El artículo 19 del Decreto Ejecutivo Nº59, contempla 3 categorías de Estudios de Impacto Ambiental, que serán aplicables a los proyectos incluidos en la lista taxativa prevista en el artículo 14 del mismo decreto definidos así: Estudio de Impacto Ambiental Categoría I, que se constituirá a través de una declaración jurada debidamente notarizada, es aplicable proyectos que no generan impactos ambientales significativos, cumplen con la normativa ambiental existente y no conllevan riesgos ambientales; Estudio de Impacto Ambiental Categoría II, aplicables a proyectos que pueden ocasionar impactos ambientales negativos de carácter significativo

que afectan parcialmente el ambiente; Estudio de Impacto Ambiental Categoría III, aplicable a los proyectos cuya ejecución puede producir impactos ambientales negativos de significación cuantitativa o cualitativa, que ameriten un análisis más profundo para evaluar los impactos y para proponer el correspondiente Plan de Manejo Ambiental.

En el presente caso la Sala advierte que, efectivamente, la empresa RODA EQUIPO S.A., presentó a la consideración de la Autoridad Nacional del Ambiente una Declaración de Impacto Ambiental, que fue aprobada mediante la Resolución NºIA-162-98 de 15 de octubre de 1998, y que contrariamente a lo que expone la recurrente, de modo alguno queda sin efecto con la expedición por parte de esa entidad de la Resolución Nº0032-99 de 11 de junio de 1999, que ordena la paralización de toda actividad de la empresa en el proyecto. A juicio de la Sala, esta orden tampoco da lugar a la suspensión definitiva del proyecto, habida cuenta que en su artículo segundo claramente ordena a la empresa RODA EQUIPO S.A., que "cumpla con lo dispuesto en la Resolución NºIA-162-98 de E.I.A.". Vale señalar que esta última resolución aclara en el artículo segundo, que "sólo aprueba el desarrollo a las actividades relacionadas con la fase de nivelación del terreno", y para la construcción del Parque Industrial Corredor Norte, deberá solicitar todos los permisos que se requieran y presentar a la Autoridad Nacional del Ambiente, el correspondiente "Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Arborización y Reforestación". Ante la vigencia de la Resolución NºIA-162-98, la empresa RODA EQUIPO S.A, no tiene la obligación de iniciar nuevos trámites ni presentar un Estudio de Impacto Ambiental, en cuanto a las actividades relacionadas "a la fase de nivelación del terreno", ya que cumplida esta fase, la empresa está sujeta a presentar el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental.

Ante el marco de referencia expuesto, y en consideración precisamente al contenido de la Resolución IA-162-98, que conmina al cumplimiento de las medidas de mitigación contenidas en la Declaración de Impacto Ambiental, que a su vez adiciona otras medidas relacionadas a la fase de preparación del sitio que habrán de cumplirse aún después de finalizada la obra, la Sala califica como acertado el argumento que plantea la recurrente, en el sentido de que en el expediente no existe constancia que la Autoridad Nacional del

Ambiente haya realizado alguna inspección previa a la expedición del acto demandado, a fin de determinar si la empresa RODA EQUIPO S.A., había acatado los 23 puntos descritos como medidas de mitigación en la Nota ARAPM-975-99 de 21 de septiembre de 1999 (a fs. 152 y 153), suscrita por la entonces Administradora Regional de Ambiente, para entonces levantar la suspensión de los trabajos de movimiento de tierra y extracción de material en Cerro Sonsonate.

El informe explicativo de conducta rendido por el Administrador General de la ANAM en ese sentido es diáfano, pues, de su texto se infiere con meridiana claridad que el acto demandado fue expedido luego de que la empresa RODA EQUIPO S.A., propusiera la aplicación de las medidas de mitigación a los daños causados, como fueron contenidas en la Nota ARAPM-975-99 y el Informe de Valorización de Sanción, a fin de obtener el permiso para el reinicio de las actividades, mas la Sala no advierte que la ANAM en acatamiento a lo que dispone el artículo 24 de la Ley 41 de 1998, hubiese verificado la ejecución de éstas. Es más, posterior a la expedición del acto demandado, en el expediente se observa que la ANAM efectuó inspecciones de monitoreo el 30 de marzo y 25 de julio de 2000 (de fojas 220 a 226), donde se detallan hechos que, en contraposición a las medidas de mitigación sugeridas a la empresa para tal efecto, la Sala observa que se compadecen con éstas, lo que demuestra que la autorización para reanudar las actividades en ese proyecto, se dio sin la certeza de la Administración de su cumplimiento. Así las cosas, en este caso resulta claro lo que en derecho administrativo se conoce como falta de motivación del acto demandado, que como bien afirma la demandante deviene como causa de ilegalidad, en la medida que es a través de los fundamentos de hecho y de derecho que la Administración legitima su decisión.

Lo anterior obedece a las consideraciones expuestas en el acto demandado contenido en la Resolución NºAG-0010-2000, que como bien apunta la Procuradora de la Administración, pone de relieve que la Administración Regional del Ambiente, Area Metropolitana, en giras de inspección al proyecto "comprobó" que la empresa había compensado los daños que habían motivado la suspensión de la obra acatando las

para la construcción del Parque Industrial Corredor Norte, la empresa RODA EQUIPO, S.A., deberá solicitar los permisos correspondientes y presentar ante esa entidad, según lo allí descrito, el Estudio de Impacto Ambiental, con el Plan de Acción y Manejo Ambiental y el Plan de Arborización y Reforestación.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL la Resolución NºAG-0010-2000, sin fecha, dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente, así como toda decisión, disposición autorización que se haya dictada o expedido en ocasión de la mencionada resolución.

ARTURO HOYOS

WINSTON SPADAFORA F.

ADÁN ARNULFO ARJONA L

ÁNINA SMAĽ Secretaria

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA CONSEJO MUNICIPAL DE MONTIJO ACUERDO MUNICIPAL Nº 3 (De 5 de octubre de 2004)

"Se aprueba la adjudicación de los lotes de terrenos ubicados en los Corregimiento de Pilón, Costa Hermosa y de Montijo Cabecera, del Distrito de Montijo, Provincia de Veraguas y se faculta al Alcalde del Distrito de Montijo para firmar la Resoluciones de Adjudicación a favor de sus ocupantes."

EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE MONTIJO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

CONSIDERANDO:

Que este Consejo Municipal del Distrito de Montijo, por mandato legal debe velar por el cumplimiento específico de los fines señalados en el Artículo 230 de la Constitución Nacional, referente al desarrollo social y económico de su población.

Que la Nación, representada por el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, traspasó a título gratuito, a favor del Municipio de Montijo, un (1) globo de terreno baldio nacional ubicado en el Corregimiento Cabecera del Distrito de Montijo, Provincia de Veraguas, mediante la Escritura Pública número cinco mil cuarenta y cuatro (5,044) de 13 de junio de 2003.

Que el Municipio de Montijo, en beneficio del desarrollo social y económico de la Comunidad de Montijo, y en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Acuerdo Municipal Nº 2 de 5 de febrero de 2004, mediante el cual se reglamenta el procedimiento de adjudicación para los lotes de terreno, en base a la metodología única del Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT), y el Convenio de Cooperación y Ejecución suscrito entre el Ministerio de Economía y Finanzas y el Municipio de Montijo a fin de llevar a cabo el proceso de catastro y titulación masiva en todo el Distrito de Montijo, considera necesario aprobar la adjudicación de los lotes de terreno solicitados al Municipio de Montijo a favor de cada uno de los ocupantes, según consta en las fichas catastrales urbanas de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas.

Que este Consejo Municipal mediante Acuerdo Municipal Nº 3 de 5 de febrero de 2004, fijó el precio de los lotes de terrenos que hayan sido identificados conforme al proceso de lotificación, medición y catastro realizado en el Distrito de Montijo, precio que se mantiene vigente por el término de dos (2) años.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: APROBAR, como en efecto se aprueba, la adjudicación de lotes de terreno, a favor de las siguientes personas:

MARINA MUNICIPIO DE MONTIJO	GIL CEMENTERIO			IGLESIAS	9-101-1219	3939104610040	3618.15 M 2	542.72
			4 -			3939104150018		.,
MUNICIPIO DE MONTIJO	PALACIO MUNICIPAL		:		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		3647.11M2	
ANGEL	SANTOS	GONZALEZ	HERNANDEZ		0.702.424	3939104150055	1178.87M2	
MARGARITA		VANEGAS	FRANCO		9-702-131	3939104230055	568.13M2	142.03
BENJAMIN		GUERRERO	BATISTA	<u>.</u>	9-177-458	3939104150090	496.44M2	74.47
SEVERINO		RODRIGUEZ	the state of the second second		9-40-766	3939104610070	2237.94M2 335.70	335.70
		NOUNIGUEZ	GONZALEZ		9-107-695	3939109220026	392.24M2	58.84
PRICIANO	· ·	REYES	ARENAS		9-107-686	3939104610003	1075.10M2	161.27
RICAURTE MANUEL	HIGINIO	BATISTA	VASQUEZ		9-118-47	3939109050054	765.64M2	114.85
	HIGHNIO	ALVAREZ	JIMENEZ		9-78-187	3939104150065	1777.96M2	444.50
ADRIAN	RAMON	AVILES	GONZALEZ	:	9-75-233	3939104150101	458.24M2	68.74
LIDIA		UREÑA	GONZALEZ		9-91-892	3939109140027	161.03M2	24.15

ARTICULO SEGUNDO: ESTABLECER, como en efecto se establece, que todo adjudicatario tendrá un plazo máximo de tres (3) años para cancelar el precio del lote de terreno, fijado por el presente Acuerdo Municipal, de lo contrario se mantendrá la marginal en el Registro Público a favor del Municipio de Montijo.

ARTICULO TERCERO: FACULTAR, como en efecto se faculta, al Alcalde del Distrito de Montijo, para que en nombre y representación del Municipio de Montijo firme las resoluciones de adjudicación a favor de los ocupantes, debidamente certificada por el Secretario del Consejo Municipal. El Secretario del Consejo Municipal certificará la autenticidad de las firmas con base en una copia autenticada de la respectiva resolución, la cual se inscribirá en el Registro Público de Panamá.

ARTICULO CUARTO: ESTABLECER, como en efecto se establece, que el presente Acuerdo Municipal se publicará en lugar visible de la Secretaría del Consejo Municipal por diez (10) días calendarios y por una sola vez en Gaceta Oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley Nº 106 de 8 octubre de 1973.

ARTCULO QUINTO: ESTABLECER, como en efecto se establece, que las adjudicaciones aprobadas por el presente Acuerdo Municipal están exentas del pago de cualquier tasa, impuesto o derecho adicional al precio o valor del lote de terreno.

ARTICULO SEXTO: Este Acuerdo Municipal empezará a regir a partir de su sanción.

APROBADO: HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE MONTIJO.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Consejo Municipal del Distrito de Montijo a los cinco (5) días del_tmes de_toctubre del año 2004.

H.R. ALBERTO MELAMED

Presidente del Consejo Municipal del

Distrito de Montijo

Isabel O. de Urriela ISABEL AVECILLA DE URRIOLA Secretaria

SANCIONADO POR EL HONORABLE ALCALDE CARRICANO DE MONTIJO, HOY CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

EL ALCALDE.

JOSE GONZALEZ

ARIA,

ESTHER MARTINEZ

CONSEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO ACUERDO MUNICIPAL Nº 19 (De 2 de noviembre de 2004)

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL No.18 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2004; POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL, PARA QUE GESTIONE EN CALIDAD DE VENTA SIMBOLICA, EL TRASPASO DE LA FINCA No.6654, TOMO 736, FOLIO 222, SECCION DE LA PROPIEDAD PROVINCIA DE VERAGUAS DEL REGISTRO PUBLICO, UBICADA EN LA BARRIADA LA HILDA DEL CORREGIMIENTO DE SANTIAGO CABECERA, VÍA INTERAMERICANA, PARA LA CONSTRUCCION DEL PALACIO DE GOBIERNO".

EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y:

CONSIDERANDO:

- Que es facultad del Consejo Municipal aprobar, reformar, modificar y derogar Acuerdos Municipales y es necesario modificar el Acuerdo No.18 del 19 de octubre de 2004.
 - Que mediante Sesión Ordinaria del 19 de octubre del presente año, los Honorables Concejales, en uno de los puntos del Orden del Día, se consideró la solicitud del Honorable Gobernador de la Provincia de Veraguas, en la posible cesión de la finca No.6654, tomo 736, folio 222, sección de la provincia de Veraguas del Registro Público de Propiedad del Municipio de Santiago al Ministerio de Economía y Finanzas, para la Construcción del Palacio de Gobierno, donde se alberguen las oficinas del Municipio de Santiago, la Gobernación de Veraguas y el Consejo Provincial de Coordinación, en el cual exista independencia de cada institución.

Que después de escuchada dicha petición por parte del Honorable Consejo Municipal, debidamente instalado, se aprobó el traspaso de la finca No. 6654, tomo 736, folio 222, sección de la propiedad Provincia de Veraguas, del Registro Público de propiedad del Municipio de Santiago.

Que para que dicho traspaso se realice, es necesario que este Consejo Municipal autorice al Señor Alcalde para los trámites correspondientes.

Que no existe impedimento alguno para el Traspaso, ya que éste redundará en beneficio de nuestra comunidad Veraguense.

ACUERDA:

PRIMERO: Autorizar al Alcalde Municipal del Distrito de Santiago, para que gestione en calidad de venta simbólica el traspaso de la Finca No.6654, Tomo 736, Folio 222, Propiedad del Municipio de Santiago al Ministerio de Economía y Finanzas, para la construcción del Palacio de Gobierno, bajo la condición de que la construcción se haya iniciado antes del año 2007.

SEGUNDO: Autorizar al Señor Alcalde para que suscriba el contrato a título de venta de la finca No. 6654, tomo 736, folio 222, propiedad de este Municipio por la suma de diez balboas (B/.10.00).

TERCERO: Remitir copia de este acuerdo a la Gobernación y al Consejo Provincial de Coordinación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 106 del 8 de octubre de 1973, reformada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984.

DADO Y APROBADO POR EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO A LOS DOS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CUATRO.

H.R. EDWARD BARR Presidente

AIDA I. ORTEGA A. Secretaria

H.R. GONZALO ADAMES

Vicepresidente

AVISOS

AVISO Yo, ZORAIDA ROJAS RODRIGUEZ, con cédula de identidad personal Nº N-19-150 y domicilio en el corregimiento de Las Cumbres-Alcalde Díaz, Vía Boyd Roosevelt, Villa Zaíta, Las Cumbres, Los Cipreses Nº 1, casa Nº 13. distrito de Panamá, provincia de Panamá, certifico que he solicitado ante la Dirección General de Comercio Interior, Departamento de Licencias, el cese de operaciones por traspaso del kiosco móvil EL BUEN COMER, con registro 2001-1344, tipo B, a la señora **DEYANIRA** CASTILLO DE MENAHEM, portadora de la cédula de identidad personal Nº 8-357-537. L- 201-76568 Primera publicación

AVISO AL PUBLICO Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777, del

Código de Comercio, se avisa al público que el negocio denominado RESTAURANTE AEROFARO, ubicado en el corregimiento de Ancón, Ave. Omar Torrijos, distrito de Panamá, provincia de Panamá, ha sido traspasado. LUSIANA SOTO DE SOLIS, mujer, mayor de edad, con cédula de identidad personal 8-523-2064, mencionado negocio estaba amparado con el registro comercial tipo B-2001-4769, del 6 de agosto de 2001 y por lo tanto es la nueva propietaria.

Felipe Kiu Chin 8-719-279 L- 201-76274 Primera publicación

AVISO

Por este medio se pone en conocimiento del público, en cumplimiento del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, que mediante escritura Nº 21739 del

24 de noviembre de 2004, extendida en la Notaría Décima del Circuito de Panamá, microfilmada a la 207267, Ficha Documento 701627 de la Sección de Micropelículas (Mercantil), Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada RIMSA, INC., S.A.

Atentamente Firma Forense Ordóñez, Sánchez & Asociados Eric Ordóñez H. L- 201-76640 Primera publicación

AVISO BERNARDO Yo. FRANCO CHAVEZ. con cédula de identidad personal 9-70-450, residente en ΕI Macho, corregimiento de Ponuga, distrito de Santiago, provincia de Veraguas, propietario del registro comercial Nº 2296, tipo "B", que ampara el establecimiento

comercial "CANTINA VERAGUAS", con dirección comercial en La Placita San Juan de Dios, Santiago, traspaso dicha patente comercial al señor FIDEL ALFONSO VALDERRAMA **BONILLA**, cedulado 2-102-1495, con dirección en Los Hatillos, corregimiento de La Colorada, a partir del 1ero, de noviembre de 2004. L- 201-75867 Primera publicación

AVISO En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, comunico que he vendido o traspazado mis tres negocios, dos de venta al por menor de mercancía seca en general y licores en envases cerrados y otro de venta al por menor de combustibles y sus derivados, amparados los dos primeros bajo

B Nº 672, expedido al "MINI negocio SUPER Y BODEGA PARQUE", EL ubicado en Río Rita, corregimiento Nueva Providencia, distrito de Colón, provincia de colón y Nº 1336, expedido al negocio "MINI SUPER PUEBLO NUEVO", ubicadio en Nuevo Vigía, corregimiento Nuevo San Juan. distrito de Colón, provincia de Colón y el otro. licencia comercial tipo B Nº 2903 expedido al negocio "ESTACION DE **GASOLINA DELTA** NUEVA PROVIDENCIA", corregimiento Nueva Providencia, distrito de Colón, provincia de Colón, a la empresa LITERRI, S.A., cuyo representante legal es Sr. Hipólito Rodríguez Rodríguez, con cédula 3-50-343. Kwai Man Wong Yau N-18-455 L-201-76697

EDICTO EMPLAZATORIO

EDICTO
EMPLAZATORIO
Nº 163
La suscrita Jueza
SEGUNDA SECCIONAL DE FAMILIA
DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE
PANAMA, en uso de
sus facultades legales
por este medio:

EMPLAZA: A todos los que tengan interés legítimo en el proceso de CONSTITUCION DE PATRIMONIO FAMILIAR promovido por los señores RAMON ALBERTO MOYNES GUARAGNA cedulado 8-153-2453 y LINA DEL CARMEN MUÑOZ PINO, cedulada 3-60-126.

para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de su fijación, comparezcan a este por sí o por medio de apoderado judicial, a presentar oposición ante el Juzgado si creen tener derechos susceptibles de ser afectados por la solicitud de CONSTI-

TUCION DE PATRI-MONIO FAMILIAR en caso que éste fuera contrario a la realidad de los hechos.

licencia comercial tipo

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de diez (10) días.

Panamá, veintidos (22) de noviembre de dos mil cuatro (2004).

MGTER. EYSA
ESCOBAR DE
HERRERA
Jueza Segunda
Seccional de Familia
del Primer Circuito
Judicial de Panamá
LCDA. MARIA
ACUÑA OTHON
Secretaria Judicial
L- 201-76659
Unica publicación

Primera

publicación